



Seize maravedis

SEILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTA
Y UNO.

Esc. de Poderes.

En el caso por esta pública Escritura de poderes, que por
 Diosen otorgant^o con
 auto no es de ver, como nosotros Manuel Moreno, Maestro Galo-
 nello Leon
 o solite la
 Copia
 de la plaza, haura Siceria, e Maide a Mujeres, que el se xecho me-
 viene, que de have se pedido concedido, y aceptado, en la forma ordi-
 naria, y o el Excrivano, de el do Doffe; de ella, usando, los dos
 juntos, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, se nuestas bienes
 y cosas, y otros pamos, quedamos, y concedemos todo nuestro poder cum
 plido, que hude se xecho se requiera, en favor de Bautista Moreno
 Misales, vecino de la Ciudad de Cortaya, haurente, bien como si
 presente fuere, y el cargo de esta Escritura aceptante, para que en
 nuestro nombre, y en su nombre, y a nombre de los que se le quieran, y
 que nos deben, y debieren en qual quiera parte, que sea, por dicitu-
 ras, concurrencias, sentencias, autos, y alcances de cuentas, pade-
 res, e ciones, lastos, y libraciones, y fueros de ella, de préstamos, ventas,
 compras, rentas de Casas, tierras, y entera forma, y de ello de cartas
 de pago, finquitos, y de otras nros riones, las entregas ante el xria-
 no, que si se de ellas, la confiere, y renuncia las leyes de un yueba, y
 la nros riones pecunias, y en esta nros riones ante los jueres,
 y justicia que con secho pudes, y de lo, y ponga qual la quiera de men-
 tal, la que de poderes, e riones, e riones, testimonios, y otros papeles,
 y la presente, e riones, y probanzas, haga pedimentos, requiri-
 mientos, protestaciones, juramentos, excoñimientos, pñiciones, e riones
 embargos, y desembargos, volueras, recusaciones, y a pñamientos de
 ellas, ventas, e riones, tome pñones, y ampaños, y otros autos, y senten-
 cias, interponga, e riones, y apelaciones, e riones, y lo incidente, y
 de riones, e riones, y lo mismo que de riones, e riones, y hares, y o rias-
 de riones, y presentes diendo, que por todos ledamos, poder con general Admi-
 nistracion, facultad de en fudicial, e riones, y riones, y riones, en
 quanto a lo pñitos, substitutos, y no en más, y por fin, y obligamos

nuestros bienes habidos, y por haver juntamente con la persona de mi
Alcorno Manuel Moxzo. En un testimonio lastorponos así en
la Villa de Castellon de la Plana, á los catorce dias del mes de Enero, y
año de mill trecientos setenta y uno, y los otorgantes (a quienes
yo el scrivano infrascripto Dox fee, que onora) Volamente firmo
Manuel Moxzo, y no la dicha Antonia Riba, porque esta es
presion no saber, y no el mismo de feto ninguno de los testigos, que lo
fueron Pedro Ribes, y Joseph Manes Labradores, de dicha Villa
de Castellon, y morados en ella.

Manuel Moxzo
Antoni Ribes
Joseph Manes
Labradores

Lo que se hizo En la Villa de Castellon de la Plana, á los diez y nueve
dias del mes de Enero, y año de mill trecientos setenta y uno, An-
tonia de la Cruz, y testigo infrascripto, compareció Blas Periz de
Blas Labrador, que vino de la villa de Burriana, y al presente ha
de ir a la casa de Castellon de la Plana, a quien yo el scrivano Dox fee,
que onora, y Dixo: Que por quanto Blas Periz, y Palero, Labrador,
y que vino de dicha Villa de Burriana, en la qual se halla preso, en las Ha-
llas de Carcel de esta dicha Villa de Castellon, de orden del Señor Don Juan
Garcia de Arla, Abogado de los Reales Consejos, Abogado de la causa, y de he-
niente de comparecer de la propia Villa de Castellon, por el delito de y por
delos autos, por cosa, sobre el dicho comparecido, en los veinte y seis del
mes de Junio, pasado de proximo, en la Casa Maria de la Riba de
Feliz Tinaco, y en dicha Maria, en el termino, y jurisdiccion de Benir-
caim, por cuyo motivo y otros xaraltantes en la pieza, y causa, dicho
Blas Periz, y Palero lo era preso, y por quanto el mismo Blas pe-
ro en la hora tiene puesto pedimento, pidiendo la excaracion, ba-
do en la fianza Carcelera, que ya tiene dada, de que se certifique por
conveniente, y confirmandola, y ratificandola, y al pie de dicho pe-
dimento se cayo el auto, segun se dice la fianza Carcelera, se men-
ta, y se po de mi el scrivano, como acaudado de la causa, y que
constando en autos por diligencia de toda la causa, y de libertad,
portanto, dicho Blas Periz compareciente, y como a hijo de este,
otorgo, que se le confiado, y se le, como a Carcelero Comenzado,

de ella acceptantes, generalmente, por todos mis plejos, y causas ci-
viles, criminales, delictivas, y legales, comenzados, y por comenzar,
demandados, y defendiendo, con qualquiera Comunidades, y personas
particulares, y en ella, y en cada una por el conde de su Magestad, y señores de
su Real Consejo, y Audiencias, y ante su Santidad, y en el Sumo Pontifi-
co, y otros Juces, y Justicias, que con derecho pueden, y devon, y pidan, de-
manden, respondan, pagueen, requieran, pidesen, y protesten, toquen
Escrituras, testimonios, y otros papeles, que me pertenecan, y lo que con-
ten, y pongan excepciones, declinen Jurisdicciones, pidan beneficios, de res-
titucion, presenten escrito testigo, y probanzas, tachan, y contradigan lo
de contrario, reusen fueros, letrados, y escrivanos, y otros, expresen
las causas de las renunciones, si no necessitaren, y las juran, piden, y se
aparten de ellas, hagan, y pidan se hagan por las partes, Contrarias la fura-
mento de Calumnia, y perjurio, y otros que convengan, hagan peticiones,
requestron, den consentimiento de abdicar, alienar, embargar, hagan ventos,
y remates de bienes, accepten transacciones, tomen posesiones, y amojos, con
clayan, pidan, y pongan autos, y sentencias, y interlocutorios, y definitivas,
y consentan lo favorable, y de lo contrario apelen, y repliquen, y pidan las
apelaciones, y replicaciones donde con derecho pueden, y deban, y en provi-
siones, y cédulas Reales, Bulletos, Requiritorias, y mandamientos, y por me-
tenten, y hagan intimas, donde, y a quien se dirigieren, que por todo ello,
y con las facultades de Justicias, y casa, cosa, y parte, lo viesen, y de-
pendiente, de todo orden, que mis procuradores, nombrados, y acordados
de pori, y por el conde, y su familia, le doy el poder tan cumplido, que por
falta de el no pueda ser cosa alguna por otra en todo lo que se
ofriere, como yo mismo lo havia presente, y con libre, y ge-
neral administracion, y facultad de enjuiciar, siempre, y
fortitax, revocar lo fortitax, y nombrar otros, y otros re-
levos en forma, y con firmeza obligo mi persona, y bienes, y heredes,
y por haver en miyo testimonio la otorgo en el villa de
Castellan de la plana, a los veinte y tres dias del mes de Agosto,
de año de mill e setecientos y sesenta y uno, hendo presente por
testigos Hernan Perez Escrivano, y Salvador Godenez Ma-
nacha, de dicha villa de Castellan, vecinos, y moradores, y el
otorgante, segun yo el infrascripto Escrivano, doy fe que como
lo firmo es

Yo el conde de Miraflores
Yo el Escrivano
Yo el testigo



SEILLO QVAREC VIENTE
MAPAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Esc.ª de Poderes. &

Depose por esta publica Escritura, que por interor, yo
Juan Mather Comerciante, de Nación Frances, vecino de la
Villa de Castellon de la Plana, Reyno de Valencia, y obispado de
Tortosa, de mi buen grado, otorgo, todo mi poder, que yo mismo
no requiere, y en adelante, a favor de Primex Sr. Jacques Coni-
sario una vecindad Frances de la Villa de Plevin, en Francia, Provincia
de la de Auvergne, obispado de Clermon, haurrente, bien como si presen-
te fuese, y el campo de esta Escritura aceptante, para que en mi
nombre, y representando mi persona propia, ynda, demandé, reciba,
y cobre, qualesquiera cantidades de maravedis, Digos, cebada, Pexyte,
y otras qualesquiera cosas, que qualquiera persona, o personas me
deban, y debieren en qualquiera parte que sea, por Escrituras, co-
noscimientos, valores, sentencias, restos, y alcances de Cuentas, por
ventas, cesiones, cartas, y libranças, y fuera de ella, de prestamos, ven-
tas, Contratas, ventas de Caras, mexnas, y en toda forma, y de ello de car-
tas de pago, finiquito, posesion, carta, y no siendo las entregas ante el
causante, que se fea, de ellas, las confiese, y renuncie las leyes de su
provincia, y de la non numerata pecunia, y en esta razon parezca ante
los Jueces, y Justicias, que es de dicho modo, y de lo, y ponga qua-
lesquiera demandas, saque de poder de Escrivaros, Escrituras,
testimonios, y otros papeles, y lo presente escrito, testigos, y proban-
zas, haga pedimentos, requerimientos, proteraciones, e juramentos,
escusaciones, peticiones, requeros, embargos, desembargos, volueros,
renuncaciones y aparcamientos de ella, ventas, e remates, tome posesio-
nes, y compare, o por autor, y por excusas, interponga, e haga apelacio-
nes, e suplicasiones, y lo incidente, y de suspensio de el, y lo mismo
que yo havia presente siendo, que para todo lo de y poder, con gene-
ral administracion, y facultad de enphiteusis, e substitucion, enquanto a lo
pleyto, y no en mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todo re-
levo en forma, y a suprimir obligo mi persona, y bienes, haidos, y
por haver en mi testimonio la otorgo asi, en dicha Villa de

Castellon de la Plana, a los veinte y seis dias del mes de Febrero,
y año de mil setecientos setenta y uno, sendo presentes por
testigos Vicente Pinient, Sobrado, y Basilio Ruiz Coguero,
de dicha Villa vecinos, y moradores, y el notorgante (a quien
yo el infrascripto escribano, Doysse, que conosco / lo firmo =

Antem
Joseph Milla y Linares

Francisco de la Ley de Toledo. En la Villa de Castellon de la Plana,
a los veinte y siete dias del mes de Febrero y año de mil setecien-
tos y setenta y uno, ante mi el Escribano, y testigos, infrascrit-
tos, comparecieron Joseph Rodes Sabrada, y Pedro de la Iniqua Villa,
Caqueñ Doysse, que conosco / y Dico: Que por quanto en la ca-
torra del mes de septiembre, pasado de proximo, ajuamiento de
Antonia Chuli, Huera de Vicente Robl, se habio execucion en bie-
nes de Antonio Gargallo Sobrado, tador de la propia Villa ve-
rino, y se mejoró dicha execucion, en quindiatava, a los dia
diez y seis dias del mes de Octubre, pasado de proximo, por la quan-
tia de quinze libras de moneda corriente, procedida de una provision
de Magest, que dicha Antonia fis a Antonia Arimó, y a sus fuyos y
Mora del dicho Gargallo, cuya causa havia sentenciada de R.
mate, a los dias veinte y seis de los Corrientes, por el Señor Don Fran-
cisco Garcia de Riba, Obispo de los Reales Consejos de Caloe Ma-
yor, y Honiente de Corregidor, por virtud de la Real Cedula de Ma-
yoria, por su Tribunal, y Oficio de mi Escribano, y para
que tornando en dicha execucion se pueda efectuar, en la
forma que mejor haya lugar en derecho, siendo cierto del que
en este caso se peticione a cargo del dicho Joseph Rodes, que en la
dicha execucion de R. mate se apelare, y por el Superior, o otro
Juez Competente, fuere requerida entodo, o en parte, por alguna
de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, lo ha de y presti-
tuira la dicha Antonia Chuli, parte executante, al dicho Gar-
gallo, o a su heredero, o a quien su derecho representare, todo lo demas,
y demás que importare la parte rescacada, bajo la pena de la dicha
Ley, y sino lo hiciere, a los expresados Rodes se le notare e notor-
gante por rufador, y se obliga a cumplirlo por dicha Antonia,

paralo qual hare de causa, y deuda cruya propia, in que paxa
 excucion, citacion, ni otra diligencia contra el expresado Gargallo,
 principal, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente,
 y a su cumplimiento obliga a su persona, y bienes, hasidos, y por
 haver; y no poder a las justicias de su Magestad, para que a ello le
 apremien, por todo digno derecho, como por sentencia pasada, en
 definitiva, pasada en fuerza, y por si consentida, renuncio a su propio
 fuero, y domicilio, y las de donde se yo, o fueros de su favor, con la general
 del derecho en forma, y no lo firmo, por haver expresado no saber,
 y por el mismo efecto, ninguna de los testigos, que lo fueron:
 Facilio Ruiz, mayor edad, y Bartolome Ruiz menor, Cogeron, de
 dicha Villa de Vizcaya, y moradores.

Antemi
 Whetipe ellilla y Traorax

Yo Francisco Maxa, Ciudadano de la Villa de Ca-
 banes, y de presente hallado en esta de Castellon de Llopiano, semi budo
 grado, otorgo, que doy todo mi poder cumplido, qual se derecho es,
 Requiere, y es necesario, en yo favor de Bernardo Siente Escrivano,
 no, vecino de dicha Villa de Castellon, haviente, bien como Aynte-
 sante fuer, y el cargo de esta Escritura aceptante, para que por
 mi, en mi nombre, y representando mi propia persona, paxa en
 juicio sobre todo, y qualquiera pleyto, y causas civiles, y criminales,
 de leuacion, y recumbas, comensador, y por comensar, demandando, y se-
 fendiendo, con qualquiera Comunidades, y personas particulares,
 presente, y futuro, requerimientos, citaciones, protestas, pida excu-
 siones, puciones, vobaxas, embargos, desembargos, ventas, trances, rema-
 tes, y amparos de ellas, entragos, depositos, remociones, o acumulaciones,
 terminos, y proxe ociones, y en puebas, y fueras de ella presentes,
 oidor, y escrituras, testigos, y probanzas, tal he, y contradiga lo se
 contrario, recuse, juece, y sobre, y haga todos los autos, y diligencias, que
 judicial, y extrajudicialmente, se requirieren, que para todo ello insiden-
 te, y dependiente, anexo, y con esso le doy poder, con libre, y general con-
 mision, y facultad de insubstanciar, y substituir, revocar, lo substituto,
 y nombrar otros de nuevo, y a todo lo llevo en forma, y con firmeza,

Yo Francisco Maxa
 otorgante
 con d. n. llo
 testigo
 libre co-
 p. n. n.

esta presente Villa, ó no quexer tener, ni mantener tienda, y esta la
 lexase, contodo, e taxa tenido á pagar cada mes dicho quantia, solo
 si tendra las facultades de poder vender, y orar de ello, vendiendo lo
 perteneciente hasta fenezer dicho tiempo, la Fianza que no deve
 ra á dar á nuestra satisfacion, el proprio el Martines, que esta á
 el moncomun obligada á lo estipulado en esta presente Escritura,
 con dichas condiciones, y no en ellas hacemos el presente contrato, y
 que se entienda para la valididad de todo ello, con las clausulas
 en derecho prevenidas, y estuviere aquí incertas, y a la letra expre-
 sadas, y repetidas, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato.
 Yo el dicho Vicente el Martines, que presente soy, á todo lo que dicho
 es acepto esta Escritura, en un todo, segun, y a la conformidad,
 que en ella se refiere, y en cumplimiento de lo que tiene prevenido,
 doy en fianza á Joyme Planchadell, residente de Lino, varino de esta
 presente Villa, quien es presente, é yo el mismo Planchadell, juntamente
 con mi go el dicho el Martines, los dos juntos, y cada uno de por sí,
 y por todo invalidum, renunciando, como expresamente renuncia-
 mos la Ley de los Reys de bendi, y demás de la Monarquía, no
 obligamos á cumplir todo la dicha Escritura, pagonada, por lo que
 á los dos juntos, y á cada uno de por sí, ni á cada uno de
 los otros partes, para la evicion, y seguridad de todo lo preve la-
 cionado, obligamos nuestras respectivas personas, bienes, heridos,
 y por haver, y somos poder á los fueros, y Justicia de un dho
 tad, y en especial á los de esta dicha Villa de Castellon de la Plana,
 á cuyo Jurisdiccion nos sometemos, é nuestros bienes, renunciando
 nuestra propio fuero, Domicilio, y vecindad, con otro fuero, que de
 nuevo ganaremos, la Ley si convenerit, de Jurisdiccion de omnium
 Judicium, la ultima Excomunicacion de la simonía, y demás Leyes,
 é fueros, de nuestra favor, con lo general de cada en forma, para
 que nos apremien á lo an cumplido, como por sentencia pasada,
 en esta repoba, y nosotros por contestativa lo taxaremos. En cuyo testi-
 monio la otorgamos en la Villa de Castellon de la Plana, á los
 ocho dias del mes de Mayo, año de mil. setecientos ochenta,
 y no, y se los otros partes (quienes yo el mismo Planchadell,
 Joyme Planchadell, que conosco) voluntariamente lo firmaron: Francisco el Martines,
 Manuel Romano, y Vicente el Martines, y no el dicho Plancha-
 dell, porque este en presion no valer, ni los testigos, por el mismo

ciudad de Madrid

DIAS CUARTO, VEINTE
Y UNO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

defecto, que lo fueron: Thomas Loxi Alporcatero, y Pedro Ro-
rens Labrador, de dicha Villa venidos, y moradores =

Dice. Martínez

Manuel Corrao

Fran. O. Masés

Antemi
Antemi

Fianza o sea Ley de Toledo. En la Villa de Castellon de la Plana, á los ca-
tante dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos, setenta, y uno,
Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos, compareció Pasqual
Cueva, Labrador, y vecino, de la propia Villa (a quien doy fe, que
conosco) y Dijo: Que por quanto en el día seis del mes de Se-
tiembre, pasado de proximo, a pedimento, del Hermano Juan Mar-
quez, como a Afoderado, del Convento, y Religiosa de Santa Cla-
ra, de la propia Villa, setenta y tres bienes, mediana de Excurion, de
Joseph Pasqual Labrador, vecino de la mesma Villa, por la quan-
tia de cinquenta libras, diez y ocho reales, y seis dineros, procedia
de un arbitrio, mediante juicio casual, y pertenece a dicho Convento;
cuya causa en el día de la fecha ha sido ventoseada de remate, por
el Venor Don Juan Garcia de Peña, Abogado de los Reales Conse-
jos de Madrid, y Suoar Teniente de Corregidor, de la pro-
pia Villa, por su juzgado, y officio de mi el propio Escribano, y para
que lo mandado en dicha Sentencia se pueda efectuar, en la forma que
más haya lugar en derecho, siendo cierto de lo que en este caso se pex-
tiene, otorga el dicho Pasqual Cueva, que si de la dicha Sentencia
de remate se apelare, y por el Superior, vno, o dos Jues Competentes
fuere revocado entodo, ó en parte, alguna de las causas, prevencion

Ciudad de Maracaibo



SEDE DEL CUARTO, VEINTE
MARA CAIBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Libre copia
de lo que
se contiene
en este
instrumento
de 1502

y de presente hallado en esta Villa de Castellon de la Plana, Reyno de Pa-
lencia, semiburgado, así en mi nombre, como en el de mis herederos, y suc-
cesores, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por fecho de herederos, por arien-
das, a el Moron Donatario Aparici, Clerigo, mi Hermano, vecino de dicha
Villa de Castellon, quien se halla presente, y a quien se cree ha representado,
una casa sita en el poblado de la propia Villa de Castellon, y situada de
una parte en la Parroquia de San Nicolas, Villa, y en el callizo que se en-
tra desde la Calle del medio, hasta la Calle llamada de la Casuela, que
linda de un lado con Casa propia de dicho Moron Donatario, y de otro con
la Casa de Vicente, Viciana, por delante, calle se por medio con la
Casa de Bautista Aparici, y por la espalda con Casa de los herede-
ros del Doctor en medicina Laqual e Ribera, con todas sus entradas,
y salidas, uso, costumbres, y servidumbres, y todo lo de demas que le pertene-
ce, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, libre de todo tributo,
hipotheca, memoria, censo, obligacion especial, ni general, y por el
de la alpuer por precio de cien libras, de moneda corriente, de
este presente Reyno, cuya quantia de Cabmenter, y de contado, en es-
pecie de oro, plata, y vellon, de peso, y ley, he recibido de dicho Mo-
ron Donatario mi Hermano, que de ser asi, he recibido, y se el esci-
vano, se llevo a Doy fecho; y por ello he otorgado esta carta de pago, y recibo
en forma, de dicha quantia; y declaro, que el futo precio, y valor de dicha
Casa, lo crey de las dichas cien libras, de dicha moneda, por mis recibidos,
y de lo que mas puede tener, y valer, en qualquiera forma, y cantidad,
de dote, gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al dicho mi her-
mano, inter vivos, irrevocable, y renuncio las Leyes de Alcalá de He-
narez, que tratan lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos
de la mitad del futo precio, y de los quatro años para repetir
el engano, y que en ninguna parte este contrato anulado, ni padeciere



De late marauilla.

SELLO QVARTO, Y
NAP AVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETE
Y VNO.

dolo, y las demás leyes que con ella concuerdan, y desde y en adelante me deva poder, de iure, y a parte del derecho, y acción que tengo en dicha casa, y todo lo que, venuncio, y paso en favor del dicho mi Hermano comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como a propia la posea, posea, venda, cambie, y enagene a su voluntad, como a Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, et personis religiosis, et aliis qui deforo Palentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta vicem, et tenorem fori in: et super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y el tal orden de su Magestad, es pedida, en nueve de Julio, del pasado año de mil setecientos treinta, y nueve, y leyó el dicho padre, que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha casa, como y a manera de posesion, y tenencia de ella, y en el interim, me constituyo por su único tenedor, e poseedor, porable poses, siempre, y quando que me lo pidan, y me obligo, a la evicion, agremiada, y saneamiento de esta Santa, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o controversia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque sea hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los requiriere, y acabare a mi costa, hasta vencerlo todo, y de pazle en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo, por no quezer, o no poderlo cumplir, le bolvere las dichas cien libras, que me han pagado, con más las obras, y aumentos que huviere hecho, y por todo, como si estuviere hecha la liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado a lo que le pare el caso referido, tiene executiva con ella, y en su fundamento legitimo, en que le relevo, y ojiere, de otras puestas, y promello obligo mi persona, y bienes, e hijos, y por haber, y por poder, a los Jueces, y Judicis de su Magestad, y en especial a los de dicha Villa de Castellon de la Plana, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, venuncio mi domicilio, y otro fuere que el nuevo ganare, la ley, si conveerit a iuris dictione omnium Tribunalium,

la última Pragmatica de las excomunicaciones, y demás leyes, e fueros de mi
favor, con lo general lo es el derecho en forma, para que me apremien a lo
asi cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y promision,
ventida. En cuyo testimonio la otorgo asi en la Villa de Castellon de la
plana, a los veinte dias del mes de Marzo, y año de mil setecientos setenta
y uno, y el otorgante (a quien yo el infrascripto escribano, Doy fe, que
conozco) lo firmo, siendo presentes por testigos Christoval Vico Vique-
ro, y Vicente Vafont, varre, de dicha Villa de Castellon, vecinos, y mo-
radores. =

Valero Aparici

Artemi
Felipe Milla, y Traves

Carta de pago. En la Villa de Castellon de la plana, a los veinte dias del mes de
Marzo, y año de mil setecientos setenta, y uno, ante mi el Escribano,
de dicho lugar, infrascripto, comparecieron Vicente Valero, y Aparici, vecino de la Villa
de Sumilla, Reyno de Murcia; y se presente hallado dicho Vicente (a
quien Doy fe, que conozco) en dicha Villa de Castellon; y Dijo: Que
por quanto el dicho Morén Ignacio Escriba, su hermano, vecino de la
poblacion Villa de Castellon le otorgo este de viendo, cinquenta Libras, de
moneda corriente, en virtud de la contrata tenida otorgada, a ambos her-
manos entresí, y para ello estipulado Escritura, ante el Escribano,
Juanquin Perez, bajo de cierto Caballero a la que se refieren; de
cuya cantidad confesó el propio Vicente haver recibido de dicho su
hermano Morén Ignacio quarenta, y tres libras, de dicha moneda, a
cuenta, y por no ser de presente, renunció las leyes que tratan de la non
numerala pecunia, entrega, e prueba, de un recibo, y demás de laso; y aora
de presente, en especie de plata, y vellon, de peso, y ley, siete libras a cumplimi-
ento de dichas cinquenta libras; en presencia de mi el mismo Escribano,
y testigos, que requeridos yo el propio Escribano, se ella Doy fe; y
en dicha razon el dicho Vicente, otorgó, de todas las dichas cinquenta
libras Carta de pago, y finiquito en forma, a favor del mencionado
su hermano Morén Ignacio; cancelando, como cancelo, la Escritura
citada, dandola por rota nula, y de ningun efecto, en quanto a dichas cin-
quenta libras; y para la seguridad de esta obligo a persona, y bienes ha-
vidos, y por haver; y lo firmo, siendo presentes por testigos Christoval
Vico Vique, y Vicente Vafont varre, de la ante dicha



debuze maravedis.

SEBNO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Villa de Castellon, respective vecino, y moradores =

Valero de Oaxaca

Antem
Philippe Ullia, y Traver

Carta de Pago.

Dia 8. de Abril, 1773. En la Villa de Castellon de la plana, a los veinte y uno
con sello dias del mes de Marzo, y año de mil setecientos setenta y uno, ante
segundo mi el Escriuano, y testigos infraescritos, compareció Vicente Molinos
Ubre la Labrador, y vecino de la propia Villa, y confesó haver recibido de Suiz
Copia de Priment Labrador, y vecino de la mesma, cien libras, de moneda corriente
te, en cavallo, y la ropa, en que ambos antes se habian convenido, se-
gun la Escritura, que para ello tenian otorgada, bajo de cierto Ca-
lendario, ante el Escriuano Joaquin Roca, y por no ser de presente re-
municio setodas, y qualesquiera Letras que tratara de la cosa no harida,
ni recibida, de la non numerada pecunia, con la prueba, y semâ de la ca-
so, y por ella le otorgó, oicho Vicente, al concordado Priment, y a los suyos
la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, de dichas cien libras,
Cavalle, y la ropa, bajo la expresa obligacion, que hizo, dicho Molinos, de
supersona, y bienes, harida, y por haver, con el, y por nota nula, y de
ningun efecto, la citada Escritura, porque no valga, ni se pueda usar de
ella, y no lo firmó, ni los testigos, que lo fueron: Christoval Planzola, y Jo-
seph de Ullia, Labradores, de la propia Villa vecino, y moradores,
por que todos expresaron no saber, de que day fue, como del conoti-
miento del otorgante. =

Antem
Philippe Ullia, y Traver

Libro de obligacion.

Dias. Abril 1773, con Vepare por esta Escritura de obligacion, que por
segundo Ubre la

Copia de

reventos es deen, como yo Christoval Lanzola Labrador, vecino de
la Villa de Castellon de la Plana, demi buengrado, otorgo, y confieso, de que soy
deudo, y acoty deüendo, a Carlos Paqual Labrador, vecino de la propia
Villa, mi tio, la quantia de ciento, y treinta libras, de moneda corriente,
que del mismo, por haerme bien, y merced, y por via de prestame gracioso, he
recibido a toda mi satisfacion, y por no ser de presente deuenio las leyes
que tratan de la non numerata pecunia, entrega, e prueba de recibos, y en
mas del caso, cuyo quantio, y en una sola paga, y con la corta de la cobran-
za, prometo pagar al dicho mi tio, para el dia veinte, y cinco del mes
de Diciembre de este presente año; con la condicion, que si acaso por
algun accidente, o contingencia, no pudiese pagar dicha quantia, al dicho
mi tio, levendase la finagada, y media, o lo que fuere, de tierra buena, que
tengo, y tra en el termino de dicha Villa, situada del otro lado, y bajo de los
linces, y tierras de mi respectivo hermano, y por el precio en que se aca-
timada por personas paritas, y de mtereresas, cuyo venta en tal caso sera pa-
ra efectuar dicha paga, y enmendome lo que sobrare de valor de dicha tie-
rra, despues de pagada la dicha quantia de ciento, y treinta libras; y
por todo, como si aqui tuviera hecha la liquidacion, y esta Escritura
fuese executiva, deplazo asonado, al dia que llegare el caso referido
se me execute con ella, y el juramento de quien fuere, en que lo oviere,
y le relevo de otra manera, y por a ello obligo mi persona, y bienes, ha-
cidos, y por haver, y de ay poder alor fueres, y justicias de mi Magestad,
y en especial a los de esta dicha Villa, aciu de jurisdiccion me otome,
e a mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fueres, que de nuevo ganare
la Ley si conuenierit de iudicacione omnium iudicium, la ultima Pro-
mota de las crumisiones, y de mas leyes, e pueros de mtereres, con la
general del desecho en forma, para que me apremien a lo aricum-
plis, como por venturaia para, en autoridad de otro supe-
da, y por mi consentida. En cuyo testimonio, a los veinte, y cinco dias del mes de
Mayo, y año de mil, setecientos, ochenta, y uno, y el otorgante,
(a quien yo el infrascripto escribo). Doy fe, que conoço, y nolo
firmo, ni lo testigo, que para ello, lo fueron: Manuel Mar-
tinez, y Salvador Riberte, Labradores, de dicha Villa,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

vecinos, y moradores, por que todo es preterito no saber, de todo lo qual doy fee. = Entelinas = parte = Valpa

Antemi
Whelipe Ullita, y Traxer

Caxa de Pago. En la Villa de Castellon de la Plana, á los veinte, y dos dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos veinte, y uno; antemi el Escriuano, y testigos infraescriptos, compareció Vicente Valera, y Roxari, vecinos de la Villa de Sumilla, Reyno de Valencia, y se presente hallado en la antedicha de Castellon de la Plana, á quien doy fee, que conosco, y de su buen grado Dixo: Que havia recibido, en distintas vezes, poradas Cuentas, de Francisco Antonio Obayaro, y de Manuela Roxari Conxortes, sus respectivas Junado, y Hermana, vecinos de la propia Villa de Castellon, la quantia de sesenta Sibras, moneda corriente, á toda su satisfacion, y por no ser de presente á nunció la expresion de la non numerada pecunia, leyó de la entrega, y prueba de su recibo, y demás del caso; que dicha cantidad lo era en su cargo, y aumento de las cien libras, que dicho Conxortes llevavan de viendo, segun lo estipulado en la Escritura, authorizada por ante el Escriuano Juan Perez, bajo de cierto Calendario; y otorgó el propio Vicente, á favor de los mismos Conxortes carta de pago, y recibo en forma, de las antemencionadas sesenta libras; y á la primera de ello obligó supersona, y bienes, hazienda, y con haver; y lo firmó, siendo presentes por testigos Andres Gib, Argentano, y Joaquin Barufad Vaguer, de dicha Villa de Castellon vecinos, y moradores =

Valera Roxari

Es

Antemi
Whelipe Ullita, y Traxer

Esc. de obligacion
Día 3. de Bre. 1774. con
tello de li-
bre de pnia

Y para por esta publica Escritura, que por anterior
es deber, como yo Juan Perez Sabrada, y vecino del lugar de
la flora de Almenara yce presente hallado, ereta Villa de Caste-
llon de la plana, demi buengrado, y como a sabido el derecho,
que en este caso me compete, otorgo, y confieso, que debo, y soy deudo
a Christoval Zamora Sabrada, y vecino de la propia Villa de
Castellon, ya quien vuderecho representare, ciento, y treinta libras,
de moneda corriente, de este presente Reyno, de Valencia, por razon
de haver pagado, por mi, el proprio Sarcota, la misma quantia,
como a Zamora mia, en la causa Criminal de oficio, se ha requi-
do, contra mi, y semá litis Compañero, por el juzgado del Alcal-
de Mayor de la propia Villa, y oficio de paguen Ant Escria-
no, cuya quantia me obligo, yo el proprio Sarcota, de pagarle al
mismo Zamora, llanamente, y simpleto alguno, en esta forma:
sesenta, y cinco libras, de la misma moneda, para el dia de feria de
Martes de este presente año; y las otras sesenta, y cinco li-
bras, a cumplimiento para el dia de feria tambien de Mar-
tes de siguiente año de mil setecientos y setenta, y dos;
y ambos, y cada uno de dichos plazos, con las Cortas de la Cobranza;
cuya execucion ofiçio, con mi legitimo firmamento, y esta Escritu-
ra, y le relevo de otra prueba, y para el dicho cumplimiento
de todo obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauidos, y de po-
der a los Jueces, y Justicias de mi llagerta, y en especial a los
dichos de Villa de Castellon, a cuya jurisdiccion me someto, e
a mis bienes, renuncio mi Domicilio, y vecindad, con otro que se
nuevo parare, la Ley si conuenierit de iurisdictione omnium fidi-
cum, la última Pragmatica de las remisiones, y semá leyes, e
fueros de mi favor, con lo general del derecho en forma, para que
me apremien a lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en
authoridad de cora, juzgado, y por mi consentido. En cuyo testimo-
nio la otorgo asi, en la Villa de Castellon de la plana, a los veinte,



Celebrada en maravedis.

SELLO QVARTO, VLTIMO
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Y dos dias del mes de Marzo, y año de mill setecientos, setenta,
y uno; y no lo firmó el notario publico, segun yo el infrascripto escri-
vano, Doy fe, que en oia y nulo testigo, que para ello lo fueron:
Pedro Ribes Labrador, y Antonia Boilanchez Maestre de Ra-
pateze, de la propia Villa de Castellon, vecinos y moradores, por
que todo expresaron, no saben; de todo lo qual Doy fe. =

Ante mi
Felipe Millán Bravo

Esc. de Santa

Dia 15. Abril, 1774. con Repase por esta publica Escritura, como nosotros fuere,
ellos quatro, Joseph de Muxica Labrador, y vecinos de esta misma Villa de
Linares, Co. de Castellon de la Plana, todos juntos, y cada uno de por si, de mancomun,
renunciando como renunciabamos todas, y qualquiera Señas, que tuvieran
de la mancomunidad, y demás anexo a las mismas Señas, de nuestro
buen grado, y como a sabido ser del derecho que en este caso nos compete,
en nuestros nombres, como en el de nuestros herederos, y sucesores, y
de los que de nos hubiere titulo, y causa, otorgamos, que vendemos, y
damos en venta Real, por fuero de heredad, para siempre jamás, a
Manuel Gias, Comerciante, vecino de la misma Villa, quien es pre-
sente, y a los vuyos, tres fanegadas, o lo que fuere, de tierra Real,
en el termino de la propia Villa, partido de Almalafa, que
linda de una parte con tierras de nosotros, los vendedores, de otra
con sequia de la madre, de otra con tierras de Joseph Bernad, y con el
de la corriente de Almalafa por otra; con todas sus entradas, y sa-
lidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de demas, que a dicha
tierra le pertenece, y que se pertenecia de hecho, y de derecho, li-
bre de todo tributo, hipoteca, memoria, censo, ni obligacion,
88

especial, ni general, ni por tal, vella azequamos, por precio de treinta
libras, de moneda corriente, de este presente Reyno de Valencia, en su
quantia, del mismo Manuel tenemos recibida, a toda nuestra satisfac-
cion, y por no ver represente renunciemos la expresion de la non
numerada pecunia Leyes de la entrega, si prueba de su recibo, y
demas de lo que; y en dicha razon le otorgamos carta de pago, y recibo en
forma; y declaramos que el justo precio, y valor de dicha tierra lo es
de las dichas treinta libras, por no recibidas, y de lo que mas pueda
tenery valer, le hacemos gracia, y Donacion, que el derecho llamam-
tervivo, a favor de dicho Comproador, irrevocable, con irrevocacion, y
renunciemos las Leyes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
Compra, vendese, o permuda, por mas, o menor, de la mitad de el justo pre-
cio, y de los quatro años para repetir el engano, y que si se supiere este
contrato a su valor, si padiere dolo, y las demas leyes, que con ella con-
uerdon, y de si oy en adelante, no se acordamos, seurtimos, y pactamos,
de lo dicho, y de su propiedad, y vençio, que a dicha tierra tenemos,
y todo lo cedamos, renunciemos, y pasamos, en favor del mencionado
Manuel Comproador, para que este como a propria, vna, y la peca, por
Cambie, venda, y enagenacion a su voluntad, como a Dueño absoluto, sin de-
pendencia alguna: Exceptis Clericis, laicis, sanctis, Militibus, et personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nec dicti Clerici
iuxta vicariam, et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam
vnam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, y de
el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad, que Dios
guarde, de nueve de Julio, y pasado año de mil, e setecientos, treinta,
y nueve, y le damos el poder que se requiere, para que tome y apren-
da la posesion, y tenencia de dicha tierra, y en el interin no consti-
tuimos por dos inquilinos tenedores, o parradores, para le poner
en ella, cada quien los pida, y nos obligamos a la evicion, seguridad, y
cumplimiento de esta escritura, y venta, en tal manera, que de qualquier
rapleyto, abate, o indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo
requerido por su parte, en qualquiera ciudad que estuviere, aunque
este hecho la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y
lo oprimos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos, y de todo
en questa posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y sucesores, y

non numerata pecunia, seys de la entrega, e prueba de unzeibos, y
 demas de leaso, y por ello con esta pamos carta de pago, y prueba en forma,
 y declaramos que el futo precio, y valor de dicha tierra lo es de se
 las dichas duientas, y setenta libras, de dicha moneda, por no re-
 cibidas, y es el que mas pueda tener, y valer les hacemos gracia, y dona-
 cion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama interuero, in-
 vocable, a favor de dichos Compradores, con inuasion, renunciá-
 mos las Leyes de Castilla de Henares, que trata de lo que se com-
 pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del futo precio,
 y de los quatro años para repenir el engano, y que el redupese este
 Contrato a su valor, si padeciere dolo, y las demas Leyes que con ella con-
 fuerdan, y se de con en adelante, para v tiempo, no sea poderamos de-
 cirtimos, y apartamos, de ellas, y de las propiedades, y tenorio, posesion, títu-
 lo, voz, y recurre, y otro qualquiera de dicho, que a dicha tierra
 tenemos, y todo lo cedemos, y renunciamos, y para mas, en dichos Consortes
 Compradores, para que cada, como a propia suya, vendan, y enagenen
 dicha heredad, a voluntad, sin dependencia alguna: Exceptis
 Clericis, locis, sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
 de foro Palentia non existunt, nisi dicti Clerici, inuata venem, et
 tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rezent, uel habezent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Kalorxenseu Mageitos, en pedido, en nueue
 de Julio, y pasado una, de mil. setecientos treinta, y nueue, y les da-
 mos el poder, que se requiere, para que tomen, y aprennan la posesion,
 y tenencia de ella, y en el interin no constituyamos por su inquisi-
 tion tenehedores, e posehedores, para les poner en ella, cada que nos
 lo pidan, y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de
 esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o in-
 diferencia, que sobre ello fuere mandado, siendo requerido por su parte
 en qualquiera estado que uenieren, aun que este hecho la publi-
 cacion de probanza, tomaremos la voz, y defenza, y lo seguiremos a mer-
 trar costas, hasta de xarles en quito, y pacifica posesion, y lo mismo ha-
 ran nuestros herederos, y no cumpliendo, por no quezer, o no poderlo
 cumplirlo les boluexemos las dichas duientas, y setenta libras, que
 nos han pagado, con mas las costas, que se nos ocasionaren, con mas las
 laxes, y aumentos que hubieren hecho, y por todo, como si quisiera
 hecha la liquidacion y esta escritura fuera executiva, de plazo aig-
 nado al dia, que llegare el caso referido veno, expende con ella,




SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

yn legitimo Juramento, en quello diximos, y les llevamos
destra prueba, aunque se dexahe ser quezera, y parata
repundada, y firmada de ello, obligamos nuestros bienes, y
rentas habidas, y por haver, juntamente con la persona de
mi el dicho Mariano del Campo, y Damos poder a los
Jueces, y Justicias de esta Magestad, y en especial a los de esta
dicha Villa de Castellon á cuya Jurisdiccion nos sometemos,
e á nuestros Respective bienes, renunciamos nuestro propio
fuero, domicilio, y personas, con otro que se nos ganaremos,
la Ley, y conveniatis de Jurisdiccion omnium Judicium, la
ultima Pragmatica de las Uniones, y demas Leyes, e fue-
ros de nuestro favor, con la General del derecho enfor-
ma, para que nos apremien a lo asi cumplir, como por ven-
tencia pasada en cosa juzgada, y por no otros convenientes,
y la dicha Josepha Chua, renuncio el auxilio, y leyes del Pe-
lcano Venatus Consuetas nuevas Constituciones, leyes de Toro,
de Madrid, y pasada, con las demas de mi favor, porque como ar-
bitros de ellas, y avian por el presente en su favor, en especial, que-
zo que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y Juro por
Dios nuestro señor, y á una venab de Cruz, que hago, ento-
da forma de derecho, de no oponerme contra esta Escritura,
por mi Dote, y otras bienes hereditarios, por personales, ni mul-
tiplicados, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla,
declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si que se
me es voluntad libre, y que no tengo hecha proteccion en con-
trario, y si pareciere lo reverse, yo pediré absolucion, ni cla-
vacion de este Juramento á quien le pudiese conceder, y si pro-
pio motu se me concediere, no vrate de ello, pena de perjurio, en
cuyo Testimonio la otorgamos en la Villa de Castellon de la
plana, á los diez, y seis dias del mes de Abril, y año de mil,
setecientos, noventa, y uno, y por los otorgantes (aquienes, y

Infraescrito Escrivano, Do y fee, que conosco) solo lo firmo, el dicho Maxiano, y no la contenida Josepha Melluga, por que esta oyo: no saber, y por ella, y jamas sus, lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Paqual Delado tratante, y Joseph Tachell Corripere, de dicha Villa de Castellon, vecino, y morador =

Mariano del Campo P. Antemi
Paqual Delado. Felipe Millia, y Francisco

Copia entera  Sepase por esta publica Escritura, como yo Bartholome Pallares, Labrador, vecino de la Villa, yaxonada de Doriol, y de presente hallado en esta de Castellon de la plana, he visto Licencia, por el Procurador General del Rey M. y ca. no Señor Illanque de Boril, Daño, y Señor de dicha Villa de Doriol, firmada en Valencia, por Don Domingo Franco, en esta veinte, de lo, ciente, para la infraescrito; de ella, viandos, de mi buen grado, otorgo, que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que serni, y ello hubiere título, causa, y razón, siendo, y por ende, y por que fue el herad, para siempre jamas, a Thomas v. d. luti cortante, vecino de la propia Villa de Doriol, quien se halla presente a lo otorgamiento de esta escritura, y más abaxo aceptante, un pinal, o lo que fuere, de tierra, que sea, y en ella quatro algarrova, y uno hino, y sea dicha tierra, en el termino de la ante referida Villa de Doriol, parcion, llamada del Molino heridexo, que linda de un lado, con tierra de Alberto Flanola, de otro margen mediana con las del Puerto Salomin, por arriba con las de los herederos de Puerto Finau, y por la parte de bajo, con tierra huerta de dicho Salomin. Requiere de dicha Molino de por medio, y con el huertario de proprio Molino; con todas sus entradas, y salidas, y con, costumbres, y servidumbres, y todo lo de demas, que le perteneca, y pueda pertenecer, de hecho, y de derecho, con el derecho de censo, lucano, y fadigo, con la contribucion decimal, segun le toca, y pertenece, al futor, al ante dicho Señor Illanque, y a sus sucesores; libre de otro tributo, hipoteca, memoria, y enoia obligacion, especial, ni general; y por tal, y la aseguro, por precio de cinquenta, y tres Libras, de moneda corriente, que el dicho Thomas me ha pagado, y de este he recibido a toda mi satisfacion, y por no veras presente renuncio de la excepcion, non numerata pecunia Lape de la entrega, a prueba de un recibo, y de más del caso, y por ello le otorgo la correspondiente carta de pago, y recibo en forma; y de ello, que el futor precio, y valor de dicha tierra con las mencionadas cinquenta, y tres Libras, por mi recibidos, y del que mas

Teiete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

que da tener y valer, en qualquiera forma, y cantidad de hago gracia, y oracion
al dicho Thomas, comprador, puro, perfecta, y acabada, con en su oracion, y oracion
de las leyes de Castilla de heredes, que trata dello que se compra, vende, o
permuta, por más, o menos de la mitad del justo precio y valor quatro años
para repicar el enganche, y que se redigere de este contrato a un valor, y por ende
redolo, y las demás leyes, que con ella concuerdan, y se doyen en adelante, mese-
r poder, acierto, y apaxa, de las acciones, y propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y
recurso, y otro qualquiera derecho, que a dicha tierra tenga, y todo lo que, re-
muneo, y pro, en poder del mencionado Thomas, y lo suyo, para que como a propria
suya la posea, goze, y venda, cambie, y enagenare a su voluntad, como a dueño abso-
luto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis, Sanctis, Militibus, et
personis Religionis, et aliis qui de foro, Valentia non constant, nisi dicti Clerici,
iuxta veniam, et tenorem sui non supra hoc certi bona ipsa ad vitam
sua adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, y que el dicho
de los antiguos fueros, y calores de esta Magestad, que Dios guarde, de nueve
de julio, y pasado año de mil setecientos, treinta, y nueve, y la ley, y estatuto
que se requiere, para que tome, y apaxa la posesion, y tenencia de dicha tie-
rra, y en ella en su reconstruccion, por uninquilano tenedor, o poseedor,
para la poner en ella, y me obligo a la evicion, y evicion, y reconuente, de
esta renta, en tal manera, que de qualquiera pleito, o batalla, o indiferen-
cia que sobre ello fuere movido, siendo requerido por una parte, en qual-
quiera estado que ocurriera, aunque esta hecha la publicacion de proban-
zas, tomara la voz, y defension, y lo requiriere, y acabare a mi costa, hasta ven-
cerle, y serarle en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis he-
rederos, y cumpliendo lo, por no querer, o no poderlo cumplir, le bolvere
las dichas unquenta, y tres Libras, que me ha pagado, con más las cos-
tas, y haimeidos, que hubiere hecho, con los señores que se le significen,
e execucionem. Dyo el dicho Thomas soluto, que presente yo a todo lo que
dicho es, acerto esta escritura, y un todo, segun, y a esta conformidad, que

en ella se refiere; y me obligo de correspondencia, al antedicho Señor
 Marqués de Solís; o causa haviente, todos los derechos de la enphyteu-
 sis, que en dicha tierra huviera impuestos, con más á hacer lo reconovimien-
 tos, siempre, que se me mandare, por dicho Sr. D.º como Señor, como por sus
 sucesores; y ambas partes, y cada una de ellas, por lo que nos toca guardar, y
 cumplir, como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere exe-
 cutiva, de plaza asignada, a dia que llegare el caso referido, tenor execute
 con ella, y el fuero legitimo sequien fuere parte, en quello oiferimos,
 y no relevamos de otra prueba, aunque se oviere verqueria, y para ella
 llama por verqueridad y feccion, obligamos nuestras respectivas personas, y
 bienes havidos, y por haver, y damos poder á los Chanceros, y Justicias de ella
 gastas, y en especial á los de dicha Villa de Borxid, á cuya jurisdiccion no so-
 metemos, á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y
 variedad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si non fuerit de iurisdic-
 tione omnium iudicum, la ultima Pragmatica de las uniones, y otras
 leyes, e fueros de nuestro favor, con lo general del derecho en forma, para que
 nos apremien á lo cumplir, como por sentencia pasada, en esta jurisdiccion,
 y por nosotros consentida; En cuyo testimonio las otorgamos en la Villa
 de Castellon de la Plana, á los veinte, y nueve dias del mes de Abril, año de
 mil setecientos veynte, y uno, y en el estado, y el de la misma, presente, y ad-
 verti á los otorgantes, comprender esta Escritura, y ser de la clase, que se
 deve tomar razon, en el Juzgado de hipoteca, establecido en la Governacion
 de esta presente Villa de Castellon de la Plana, como ácomprendida,
 en ella, la de la ante expresada Villa de Borxid, en virtud de la Prag-
 matica Real, de treinta, y uno de Enero, del pasado año, mil setecientos,
 sesenta, y ocho; de todo lo qual, y del conocimiento de los otorgantes,
 doy fe, como se ha visto firmado ambos, siendo presentes por testi-
 gos: Juan y Christoval Barzola, Labradores, de dicha Villa de
 Castellon de la Plana vecinos, y moradores. =

Bartholomé Pallares.

Thomas Solisti.

Antemi
 Felipe Michay Barzola

Esc.ª de convenio.
 Dia 3. de Diciembre,
 1772, con sello
 de tubo
 Episc.ª de
 P.ª

Se pase por esta publica Escritura, que por dichos señores avon,
 Pedro Ribes menor, y cuando de este nombre, Bautista
 Viciana, todos Labradores, y vecinos de esta presente
 Villa de Castellon de la Plana Decimos: Que por quenta Pedro Ribes



Escritura mercantil

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV
Y VNO.

Mayor y Candia Dobon Consortes, Padres semidicho Pedro Ribes menor,
en la Escritura de Testamento, que ambos Consortes, en miica Costa, otora-
gazon, ante Francisco Perez Escrivano, á los veinte y ocho dias del mes de
Junio, año de mil setecientos cinquenta, y seis, entre otras cosas que en
aquella impuicieron, fue señalarme, á mi el proprio Pedro Ribes menor, por
via de parte de mejora de tercio, en un Algorroveral, que tenia y poseian
ocho testadores, en el termino de esta Villa, partida del Donador, que linda
cerca parte con el Rio, de otra con tierras de la heredad del Doctor Novelló y
de otra con las de Joseph Texera. Lo mismo, que por otra Escritura de trans-
sion, que yo el dicho Pedro Ribes menor, hice con el mismo Pedro Ribes mi
Padre, ante el presente Escrivano, Phelipe Altiñ y Ovarra, en el dia once del
mes de Enero, año de mil setecientos cinquenta, y siete, fue tratado, se
que permitiendole, y otorgando, que Pedro Ribes mi Padre, durante su vida natural
disfrutase, y poseyese la mitad del Algorroveral, que en fuerza de la dicha trans-
meza, de mejora de tercio, y muerte de Candia Dobon mi Madre, que era mia, y
habia pertenecido, se via Pedro Ribes mi Padre como la otra mitad, cuya an-
firmyente, y parte enagenar, sino en los casos expresados en la misma misma
Escritura, como contodo efecto asi lo prometia cumplir, y tener de dicho Escri-
tura. Lo obstante comedian esta privacion, y promeno. A que Pedro Ribes
Mayor, meramente era Duño, en todo caso, y contingencia de las partes del
algorroveral de sola la mitad, contodo efecto, que en el año de mil setecientos
sesenta, y cinco, y por Escritura ante Joseph Chaca Escrivano, á los once
dias del mes de Febrero, que hizo trueque, y permuta de el, y por interese con
Bautista Maña, por dos Marjales de tierra, y puestas en el termino de
esta Villa, partida de Almalafa, lindante con tierras de Pedro Vialbe,
y de las de la Viuda de Thomas Fabrega, con ochenta libras de escudo, que
dio Bautista Maña, al dicho Pedro Ribes Mayor. Lo tambien que se fecho
de la mencionada permuta, de las partes de Pedro Ribes Mayor igualmente de
las dos Marjales que recibio de los mismos Maña, por el dicho dicho algor-
roveral, para tener una de ellas y Gerónimo Prieto, ocupante, en pre-
cio de veinte, y siete libras, segun Escritura, que autorice de ello Francisco

20.
Poca Escrivano, en veinte y siete de Febrero, año de mil seiscientos,
veinte y nueve. Últimamente, por quanto del Patrimonio de Pedro
Ribes Mayor, ya difunto, y en la herencia de este, solamente quedan
tres Cortonells de Tierra Amarjal, sito en el término de esta propia
Villa, partida de Almalafo, valioso en treinta libras; lindantes dichos
tres Cortonells, de una parte con tierras del ayuntamiento de San
Francisco Rodes, y en otra de Amajal de lo paxmuta, puesta en el partido de Al-
malafa, supra señalada, para pagar el funeral, y otras obligaciones, y cargo
a que esta tenida dicha herencia, y resarcimiento de los pasajes previstos en la
Cédula. Excutura: Por tanto, hecho cargo de todo ello, y demás referido, y no menos
de que para que cada uno de nosotros tenga, y posea lo que procede de derecho, se-
gun la ofiura de las citadas Cédulas, es preciso, e indispensable mover muchas
quimeras, pleitos, debates, e instancias, como el merito de cada sea incierto, pero si
siguro el gasto de ellas, por lo mismo, deseando evitarlas, en quanto posible sea, y
haya arbitrio, de nuestra parte, de todo nosotros los otorgastes, por vía de paz,
concordia, y amigable composición, al mismo intento habido tratado, conve-
nido, y acordado, para mayor abundamiento, y más seguro efecto, que expresam-
ente cancela, anula, e invalida nosotros Bautista Mañá, y Gerónimo
Picano a nuestro favor, del Algorroveral, y Amajal, como en efecto las anulax-
mos, casamos, e invalidamos, como si ellas no fuesen hechas, y queremos, y es nues-
tra voluntad que no tengan el menor efecto, aora, y por tiempo alguno, y en con-
secuencia de ello, habido igualmente estipulado, concordado, y concebido, que yo el me-
norado Pedro Ribes menor, desistiendo, como yo Bautista Mañá, y Gerónimo
Picano, de la anterior voluntad, que me dicho Pedro porari, y que porari herencia
su voluntad, como cosa propia. Lo mismo yo Gerónimo Picano, desistien-
do, y apartandome, como me dicho, y apartado de la Amajal del partido de
Almalafa, que compré de Pedro Ribes Mayor, y queremos, que esta y la otra,
que se oye en la herencia, que se oye en las inclutas en la paxmuta, las come-
parasi, ambas dicho Bautista Mañá, para que las posea, y tome a su
voluntad, haciendo de ellas como, cosa propia. Lo que por quanto dicho Ge-
rónimo Picano desembolsó de propios por la otra Amajal veinte y
siete Libras, y esta las recibió Pedro Ribes Mayor, aora difunto, que re-
mos, que en pago de ella tome porari, los contenidos tres Cortonells del
partido de Almalafo, arriba mencionados, y es lindador, y haga de
ellos a su voluntad, como cosa propia, lo que bien visto le fuere, y que por el
dicho, y valor, que tienen de mas alla quantia desembolsado, tenga la obli-
gacion, y cargo, de dar a cada uno de nosotros, el oro de feria, de esta Villa, y en
este presente año, quatro libras, de moneda corriente, para que con ello, yo
el dicho Bautista Mañá, y Pedro Ribes menor, que somos a parte recibida
grados; esto es: yo el mismo Mañá de las dicho Libras de retorno, que re-
cibo, e yo el mencionado Ribes menor, por las veinte, y siete Libras, que



De siete paralelos.

SEJLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

pago del general, y bien de Alma, del contenido Pedro Ribes, el Mayor, mi
Padre. Con las quales condiciones, y no sin ellas, todo no otro lo otorgante, y por los
motivos expresados, queremos sea firme, y no se altere esta escritura; y por quanto
como apasionadas justicias, que somos, y que por ello faltare explicar alguna circu-
tancia, y utilidad del derecho prevenido, por lo mismo queremos se entienda
en lo presente, como si la letra estuviesen incógnitas, y explicadas, para la ma-
yor claridad, y validez de firmeza, añadiendo fuerza, a fuerza, y contexto a con-
trato; y para ello obligamos nuestras, respectivas, personas, y bienes hauidos, y por
haver. Damos poder a los Jueses y Justicias de su Magestad, y a especial
a los de esta Villa de Castellon de la Plana, a cuya Jurisdiccion, nos sometemos,
e a nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, Domicilio, y circunscrip-
cion que de nuevo ganaremos, la Ley si convengiere de Jurisdiccionibus omnium
dicum, la ultima Pragmatica de las uniones, y demás Leyes, e fueros de nos-
tro favor, con la general del derecho en forma, para que no apenemos a si-
cumplir, como por evidencia pasada, en cosa juzgada, y por no otros respectos,
merito consentida. En cuyo testimonio las otorgamos así, en la Villa de Castel-
lon de la Plana, a los veintidos del mes de Mayo, año de mil e setecientos setenta
y uno; y los otorgantes Caquimes yo el Impresario de Madrid, Doñe, y ca-
nonico) no lo firmaron ni los testigos, que lo fueron: Antonio Gutierrez Infan-
zon, y Jeronimo Galonin Labrador, de esta Villa de Castellon de la
Plana, vecinos, y moradores, porquetodo expresaron, no saber.

Ante mi
Felipe de Utrera y Craxo

Esc. de Santa.

Dió 28. Mayo, 1771. con Vapose por esta publica escritura de Santa, como yo pa-
relo quanta libre quin. Bellido, de oficio Justor, natural de esta ciudad de Villa de
la Copia. Castellon de la Plana, y de presente hallado en las Reales Caxelas



Alcaldes de la villa de Salamanca.

SELLO QVARTO, VEDNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de la misma, estando para marchar, al Real servicio, por resolución
de la Junta, efectuada en este presente año, de mil setecientos
año en mi nombre, como en el dicho Real cédula, y en el que
de mi, y el Real, fuere título, y causa, otorgado, quedando, y soy en esta
Real, por fuera de heredad, al Antonio Bellido Labrador, y vecino de
la propia Villa, mi hermano, quien está presente y á los dichos don
negado, y meso, lo que fuere, de tierra suya, sea en el termino
de dicha Villa, partida llamada comunera de Foz de Tago, que lin
da por parte de arriba, con tierra de Joseph Duazo, de un lado con
las de la encomienda del señor de Foz de Tago, y por parte de bajo, con
las de Felipe Molino, contada su entrada, y salida, y con
bre y visidumbres, y todo lo demás que le pertenece de hecho, y de
cho, libre, y franco, setenta tributos, de cada uno de ellos, de
pacion especial, ni general, y por cada uno de ellos, por precio de ochenta
y siete libras, y seis cuartos, de moneda corriente, de esta presente Rey
no de Valencia, que me ha pagado, y se ha pagado. He de dar mi recibido
á todo mi satisfacción, y por nos represento, y manifiesto, setenta excepcion
y especial de la Real cédula, y por cada uno de ellos, y prueba
de su recibido, y de más de hecho, y en dicho Real cédula, la que responde
ente, carta de pago, y recibida en forma, y en el Real cédula, y
valen de dicha tierra de las dichas, setenta, y siete libras, y seis
cuartos, de dicha moneda, y se ha que más, y más, tener, y valer, de hoy gra
cia, y Donación, pura, perfecta, y acabada, que he de dar, llama inter
vencido irrevocable, con insinuación, á favor del mismo mi hermano Com
prador, y á los dichos, y de la Real cédula, de Alcaldes de Penones, que
tratan de lo que se trata, vende, á parante, por mi, y de mi, de la
mitad del precio, y de los quatro años, para repetir el precio, y
que se reduce a este contrato, á un solo, si padeciere solo, y de más
Leyes, que con ella convenga, y de de of, es así, ante mi, y de más, de
cerca, y aparte, de la acción, propiedad, y posesión, título, no, y de

cuzco, y otro qualquiera de ellos que asida tierra tenga, y todo lo cedo,
Renuncio, y paso en favor del proprio mi hermano Comprador, y en quanto
de hecho representare, para que: la piedad, que vendio, cambie, y engene a
su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Cler-
icis, Suis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui a for. Ori-
lentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formari su-
per hoc editi, bona ipsa aditum suam acquirere, vel haberent, y bajo la
pauca de comiso, segun el tenor, y delos antiguos fueros, y Real orden con
elloges, que Dios guarda, de nueve de Julio, y pasado año de mill seiscien-
tos treinta, y siete: Y lo que se requiere, para quietar, y paxen-
da la posesion, y tenencia de dicha tierra, y en el interin meconstituyo,
por ver que lino tierra he de, e pose he de, para poner en ella, siempre,
y quando me lo pidiere, y me obligo a lo en suso, segun lo que se manda
de esta Real orden, y de lo mandado, que de qualquiera pleito, debate, o indi-
ferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido, por su parte, en qual-
quiera ciudad que residieren, aunque se oviere hecha la publicacion del
probanza, lo que se le oviere, y se fuese, y lo seguire, y acabare a mi costa, hasta
vencerle, y desante en guerra, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis
herederos, y no pudiendo, o queriendo hacer, le bolvire las referidas ochenta, y
ocho libras, y otras cosas, que me ha pagado, con mas las labores, y aumentos,
que hubiere hecho, y portado como si aqui tierra he de lo liquidario,
y esta Real orden para en su virtud, de plaza asignada, otra que he de el
caso referido, venga executada con ello, y el finamento de quien fuere parte,
en que lo oviere, y le relevo de otra prueba, aunque de hecho se requiriere,
y por ello obligo mi bienes, hereditarios, y por haver respecto de esta Real orden
para el Real servicio, no paso, ni renuncio a obligarme persona, hasta
quedar libre, y lo que se oviere, y lo que se oviere, que de ello fuerdon con-
ces, de una jurisdiccion me oviere, e a mi bene, renunciando, en lo que que-
da mi domicilio, y jurisdiccion, con el que de nuevo gozare, la Ley conve-
niente de la Real orden de mill seiscientos, y treinta, y siete, y de la Real
orden de mill seiscientos, y treinta, y siete, y de la Real orden de mill seiscientos,
y treinta, y siete, y de la Real orden de mill seiscientos, y treinta, y siete,
en forma, para que me obligo a lo de arriba, como por la Real orden de
esta Real orden, y por mi consentimiento, e consentimiento lo que se oviere
en la villa, ante dicho, y en el Real de esta, a los nueve dias del mes de
Mayo, y año de mill seiscientos, y treinta, y siete, y el otorgante (a quien
yo el infrascripto de mi nombre, Doñ. J. de... que conosco, y no lo firmo, ni lo testi-
go, que lo hacen: Juan de... y el Real de esta, Sobradal, de



Teiute marañedis,

SENTO QVARTO, VEINTE
MARAFEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

diha Villa vecinos y moradores, por quocodo expmazon no abax = lomen
dado = diez sueltos = Valgo

Philippe Maria y Craven

Eva. de Texmota

Dia 13. Mayo 1771. con sella. Vepase por esta publica Audiencia, como nosotros, Bar.
quarto libre (Tholome Florens Cantara, y Maria Florens Consorte), de paterina;
y de la otra Bautista Ramos, y Maria de este Condado Sobradores,
todos vecinos de la Villa, y Páramos de Borsich, y se presente hallados en
esta de Caxellon de la plaza, primeramente, y ante todos las pedidas las
Licencias nosotros las dhas. Maria, amuestras respectivas Maria, que
el excoho. jessiane, por el otorgar, y fusar esta dixerer, que se havere
pedido, concedido, y acceptado, en la forma ordinaria, y el dixerer, de elle Toy
fco. de ella trando, y para lo que á todo en y cada uno de los otorgantes nos
toca, cada parte, renunciamos la Ley de autos que debenda, y el autentica
presente, horta de fiseimoribus, y el beneficio de la division, y excoision, y ex-
mas de la mancomunidad. Decimos: Que por quanto nosotros, los dichos Bar.
Tholome Florens, y Maria Florens tenemos, y posehemos, tres jornales, ó lo
que fuere, de tierra vecano, plantada de algarreros, e higueras, en algunos oli-
vorica dicha tierra en el término de la dha. Villa de Borsich, paxada,
llamada de Balom, que linda por parte de arriba con tierras propias de noso-
tros los otorgantes, por la parte de abajo con tierras de Vicente Galomin, con
linda con las de Joseph Pient, y por otra con las de Vicente Chutir, tenida
dicha tierra en la Venecia Mayor, y otra de el dhy. M. y otro Venos
Marqués de Borsich, dueño, y vecino de la propia Villa del dho. con el dho. hosa
terro, lino, forage, y demás del emphyteusis, libre de todo tributo, hipoteca,
memoria, venecia, obligacion, y penal, nigenazal, y por quanto nosotros los di-
chos Bautista Ramos, y Maria de este Condado, tenemos, y posehemos un
jornal, ó lo que fuere, de tierra vecano, plantada de algarreros, y olivorica



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

no recibiera al dicho preso, siempre y quando por su Venoria Señoria mandado, pagara
todo lo que contra el preso fuere juzgado, y Sentenciado, en todas instancias, sobre que sea pre-
lo, con más la pena, que como a Carcellero se le impusiere, en que de tal pago sea por
condenoso, como, y tambien quando para salir dicho preso, sin orden de la Señoria, de
esta presente Villa, y para camino, para cuyo efecto fue de causa, negocio ageno sup-
propio, sin que por ello se necesaria base, excoion, ni otra diligencia, se fue omide
dicho con el dicho gozo, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio a presentante, y que en
la condenacion, que en tu e presentis, que hubiere, contra dicha preso, sentenciado contra el
otorgante, y sus bienes, hereditarios, y por haver, que obligo, y que para ella se padesse, por que
mis, y todo xigo a derecho, por unyo cumplimiento de oia, por en a las Justicias sem
el lugar, a especial a las que se dize, con renuncio a proprio preso, y omi-
sillo, y todo, y qualquiera Ley, y fuero, de en favor, y en lo firme, por que no es
saber, y aun a ungo lo firmaron de los testigos, que para ello lo firmaron, el qual es
Juarale Sabado, y el thamel. Alba, y Agüero, de dicha Villa, y otros.

Alouel. Juarale

Antemi
Philippe...
Francisco...

Carta de venta...
esta presente Villa de Castellon de la plana, ha sido Licencia, de nuestro res-
pueblo, Mañudo, quienes se hallan presentes, para otorgar, y firmar esta Licen-
tiza, que se ha sido pedido, concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, y el
infraescrito. En su nombre, de ellos. Doy, fe, de ello, y de las dos Juntas, y de una
de por, y por el todo inchoium, renunciando, como renunciaron la ley de duo-
bis rei sabendi, y el autenticia presente hocios de fideiussoribus, y el beneficio
de la division, y excoion, y otras de la mancomunidad, y fianza, de nuestro bien
exado, y cierta ciania, y como en abidona, del derecho que crece con notoca, y
pertenca, in premio, ni fuerza alguna, segun de nuestra libre, y espontanea voluntad,
an en nuevos nombres, como en el de nuestros herederos, y sucesores, y selos que

denos, y ellos huviese titulo, y causa, otorgamos; que vendimos, y damos en Venta
Real, por fuero de heredad, para siempre jamás, a Joseph Gosi Cochero, vecino
de esta misma Villa, quien se halla presente, y quien asimismo es presentada,
una casa sita en el poblado de esta propia Villa, fuera, y cerca la muralla, y en el
Barrajal, llamado del Calvario, que linda de un lado con casa de Vicente Flor-
tañes, de otro con casa de Vicente Gomez, por el lado con la Barrera, y por el de
el Calvario, de por medio, con todas sus entradas, y salidas, y por, con arbores, y ser-
vidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y pueda pertenecer, sea hecho, y sea
hecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, censo, obligacion, especial, y gene-
ral, y por tal se la aseguramos, por precio de ciento, y ochenta Libras, que son
Realmente, y acordado nos ha pagado dicho Domingo, en moneda corriente de este
presente Reyno de Valencia, y en especie de oro, de peso, y ley, que se seran, y ha-
ver pagado dicha quantia, en dicha especie, de mano, y poder del proprio Domingo
Comprador, a mano, y poder de dichas vendedoras, y en presencia de los Testigos de
esta Escribania, requerido, y por el Escribano de ello Don Juan, y en dicha forma
notoria las mismas otorgadas, le otorgamos, al proprio Domingo, la compra, y ven-
ta de esta casa de precio, y recibos en forma, a un año, y de los diez, y de las diez, que
el futo precio, y valor de dicha Casa es de las ochenta, y ochenta Libras,
y por nos recibida, y del que más poder tener, en qualquiera forma, y cantidad, la
hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al mismo Domingo Com-
prador, inter vivos, con confirmacion, y renunciamos la Ley del ordenamiento Re-
al, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende,
o permuta, por más, o menos de la mitad del futo precio, y los quatro años para
repetir el engano, y que se reduzca este contrato a un solo, si por alguna causa,
y la demás ley, que con ella comienza, y se cumple en el presente, no se supiere,
decimos, y apartamos de esta acción, y propiedad, censo, y posesion, titulo, y pre-
sencia, y otro qualquiera derecho, que en el presente se halla en dicha Casa, y de ello
lo cedemos, renunciamos, y pagamos, en el dicho Domingo Comprador, y en
quien sucediere en su derecho, para que como propia cosa la posea, y goze
cambio, y enagenacion, y enajenacion, como Dicho absoluto, sin dependencia al-
guna: Exceptis Clericis loci Pandis illibitibus, et personis Religionis, et
aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi sub Rexi iura, et iuris
tenorem fori nati, super hac et bona ipsa ad istam rem adquiserent, vel
haberent; y leamos el poder, que ve requiere, con su y en solo en nuestro
lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o fueris
realmente entre dicha Casa, tomelo precio, y envenis de ella, y en el inte-
rim nos constituimos por sus inquilinos, y arrendadores, y poseedores, para le

algunas y con su voluntad libre y que no tenemos hecha proes-
tacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos abien-
tion ni relaxation de este juramento a quien le pueda conceder, y si se
propio modo venos concederle, no revocamos de ello, pero de perjuicio.
En cuyo testimonio lo otorgamos en la Villa de Castellon de la Plana,
á los cinco dias del mes de Junio, y año de mill e setecientos e sesenta,
y cinco, y los otorgantes respectivos (a quienes yo el infrascripto don Juan
de Dios de Guzman) no lo firmaron, por que no se son notables, y por
ello y ántes de lo firme uno de los testigos, que lo firmaron, Matias
Rico Mayor, Panton y Manuel Novero. Al qual se dio la villa de
nos, y mandamos = a librados = como venos = a quitamos = y lo conen-
dador = acabamos = nos = por = de lo que yo no se da =

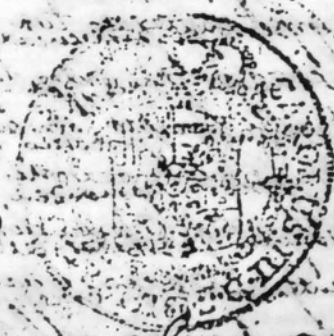
Manuel Novero

Alonso de Guzman
Alonso de Guzman y Craxer

En la Ciudad de

Dia de noviembre con Represaca, por cosa publica e notoria, que por nros es
ello que nos
aplica de las
pobres, si es
declaradas p
pobres, libre
la copia con
las alvedoz de
cobrar mis
de archivo
deben como nros Pedro Garcia, Maestro de la casa y Jue-
pha Tuich, Conorte, de nros de esta presente Villa de Castellon de
la Plana, ha sido licencia de Madrid a Madrid, que se dicha presente,
para otorgar la presente, quando hauese, pido, concedido, y aceptado,
en la forma ordinaria, yo el infrascripto, de dicho Rey, de la villa de los
juntos, y se enane de nros por el todo invalidum, renunciando, ca-
mo, y enunciamos todas las Leyes, que estan de la nra Comunidad, de
nuestro buen grado, otorgamos todo nuestro poder cumplido, como se re-
quiere, y a necesidad, a el nra de la villa de la villa de la villa, y otro
de los Jueces, del nra, y a Mariana Cubero, de
nos de la Ciudad de Valencia, haientes bien como si me-
sentes fueren, y el cargo de esta escritura aceptantes, gene-
ralmente, para todos nuestros pleitos, y causas, civiles, crimina-
les, de leuaticos, y vplantes, comenzados, y por comenzar, demandados,
y defendiendo con qualquiera Comunidad, y personas particulares,
y en ellos, y en cada uno, por el presente, y en los de nros Pa-
tes, Concejos, y Audiencias, y ante su Audiencia, y en el nra de la villa de
y otros de nros, y Jueces, que con dicho nra, y en nros, y pisan, y

Consejo de maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

tuotocomto
con ello que
sto, libre
la co, no
ff

plana, de mi buen grado, y carta venida, como libre voluntad, y memoria,
siento cierto, y sabedor de mi derecho, y del que en este
caso me toca, y pertenece, otorgo, que por mi, en mi nombre, o mis herederos,
y sucesores, y de los que son, y ellos, huiera, xeritudo, y caim, vendio, y hoy
en venta Real, por fuerza de heredades, para siempre jamás, a Ferno Lúa Sabra-
dor, vecino de esta propia Villa, y a quien vuderecho representase, la me-
tad de una heredades de Parroquia, y tierra vecana, que tengo, y poseo en
el término de Saxon de Benicarlón, que linda de una parte con tierras
de Vicente de Soler, de otra con las de Pedro Juan, y Alazar, por parte de
arriba con las de Vicente Saxon, y por la parte de bajo con las de Joseph
de Sabon, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidun-
bres, con todo lo de demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho,
y de derecho, libre de tributos, hipotecas, memoria, memoria, ni obligación,
especial, ni general, ni por tal, y de las que son, y por precio de cinquenta, y cinco
libras de moneda corriente, de las cuales tengo ya recibida, a todo mi sa-
tisfacion, quarenta libras, y por no ser de presente, renuncio las leyes de
lanon numerata precaria, ley de la venta, y de la de recibidos, y otras
de las, y las que son, quince libras, con de presente Realmente, y con-
tado, en especie de oro, plata, y vellon de peso, y ley, que de pes. asi, y o el
de oro, y quince, de ocho Doys, y de ocho xaron, lo de diez, y cinco
de pago, y recibo en forma, de dichas cinquenta libras, y vellon, que
de cinco, y de los de dichas tierras, y de las de cinquenta, y cinco
libras, por mi recibidas, y de lo que más y pueda tener, y valer de heroga-
cion, y donacion, y pora perfecta, y a todo lo que el dicho llama inter-
vivo irrevocable, a dicho Ferno, con irrevocacion, renuncio la ley del orde-
namiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o se amuta, por más, o menor de las mitades
del justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que
se ha de ser con el contrato a nullos si padeciere dolo, y las demás leyes,
que con ellas se acuerdan, y se da, y en adelante para siempre, me sea
poderoso, de todo, y a parte de la, acaion, propiedad, memoria, y posesion, =

titulo, voz, y recuso, y otro qualquiera derecho, que me pertenecia a la
 dicha tierra, y todo lo cedo renuncio, y paco en el expresado ten Comprodo, y
 en quien succediere en derecho para que como propia suya la posea, posea,
 cambie, y enas ena a su voluntad, como Dueno absoluto en su independencia
 alguna: E de ciertos Clericos locis sanctis Militibus, et personis Religiosis,
 et aliis qui deforo Valentis non existunt, nec dicti Clerici curato Seriem,
 et tenorem fore novi super herediti bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real orden de millagracia, que Dios guarda, de nueve
 diez y siete, y pasado, año de mil trescientos treinta, y nueve, y de los pdaos
 que se requirieron, con dadas y endos en millagracia, y en un hecho, y cau-
 saprognia, para que por su autoridad, o judicialmente entrasen en dicha tie-
 rra, tomasen, y aprehendiesen la posesion, y tenencia de ella, y en el intertanto
 constituyesen por su mugilano tenedores, y poseedores, para ponerle en ella
 todo lo que me lo pido, y me obligo a la eversion, sequida, y saneamiento
 de esta tierra, en tal manera que de qualquiera pleito, de base, o de fensa
 cian que sobre ello fuere movido, siendo requerido, por y parte en qual-
 quiera estado que estuviere en, aunque sea hecho, lo publicaron y se pro-
 baren, tomasen la voz, y defensa, y lo equisieron y acabaron a mis costas, hasta
 vencerlos, y se les dio en quietud posesion, y lo mismo hazian mis herederos,
 y yo cumpliendo lo, por me quisesen, sino podianlo cumplir, le bolvieron las
 cinquenta, y cinco libras, que me ha pasado, las labores, y aumento, que
 hubiere hecho, los danos, y costas, que se le requirieron, y al mismo lo adqui-
 esto con este tiempo, y por todo ello, como aqui tuviere liquidacion, y
 esta Escritura fuere executiva, de plazo de un año, a la vez que llegare el
 año referido, se me pague con solo su fundamento, y esta Escritura, en que lo di-
 fiere, y sin otra prueba de que se relievo, aunque sea de otra, y requie-
 ra, y por ello obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y por po-
 der a los Jueces, y Justicias de las Magestades, y en especial a los de esta Villa
 de Castellon de Ripollona, a cuya Jurisdiccion me someto, a mis bienes,
 y renunciando mi derecho, con otro plazo, que de nuevo paxere, la ley sion.
 venenit de jurisdiccionem omnium iudicium, la ultima Pragmatica de
 las comisiones, y otras leyes, e pdaos, de esta parte, contra General del
 derecho en forma, para que me apremien, a lo asi cumplido, como por
 contentenias para da, en esta forma, y consentada; En cuyo testimonio
 la octavo dia, en la Villa de Castellon de Ripollona, el primero dia del
 mes de Agosto, y año de mil trescientos treinta, y uno, yo lo
 firmo e otorgante, a quien yo es infanzado de Aragon, Doyfe,

de late mercuedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

que conoro) porque dixo no soben y por el y a su ruego lo firmo uno
de los tertigo, que lo fueron: Pedro Gateran Masera de Castre y
Francisco de Avanzo Sabrado, de dicha Villa vecinos y mercederos =

Pedro Gateran.

Antemi
Felipe Mellia y Craxer

Proc. de Poderes

En el dia 11 de Agosto 1771.

Se pase por esta publica Escritura que por anteriores de
consello ter-
boz, como yo Thomas Ramon Pineda de Illiquet Blanco, vecino de
cerro, librero
esta Villa de Castellon de la plana, de mi buen grado otorgo, que yo
y concesso todo mi poder cumplido, qual de derecho se negare, que
casario fuere, a favor de Bernardino Licente Exeriano y Joseph Ro-
drioues, ambos Procuradores del numero que uno de cada misma
Villa, hauntera, bien como si presentes fueren, y el cargo de esta
Escritura aceptantes, al don futor, y acaerme de pori y por el
todo indolidum, de tal manera que lo que el uno principiare lo pueda
continuar, y concluir el otro, asi en hauntera como en empenados,
entodos mis pleytos, y causas, asi civiles como criminales, empados,
y por empenar de lenarios, como de culares, demandando, y defen-
dendo con quales quiera Comunidades y personas, particulares, y en
ellos, y en cada uno, pareciendose en las Cortes y Senones, deus Pa-
les, Conxijos, y Audiencias, y ante sus Comandantes, y de dencia Apostoli-
co, y otros Ovees, y Justicias, que con derecho fueren, y oveyen y sean,
y demanden, y respondan, y misgen, requieran, y oveyen, y protegen,
y requien de Exeriana Testimonios, y otros papales (que con derecho fue-
ran, y deban) que me pertenecian, y los presenten, o propan de excep-
ciones, de lamen jurisdiction, y ovan beneficio de rehenion, presenten
exatos, rerricos, y probanzas, tachen, y contradigan lo contrario, re-
cuen Cueses, leados de Exeriano, y de Avanzo, expresen las Causas



SEÑALO QVARTO, VEINTE
MARAVEJOS, AÑO DE MIL
CETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

segorbe, y en qual de todos los vinculos fundados por los Padres y Abue-
 tos, y Ascendientes del antedicho elvaren eliquet, y por lo que mira
 a dicha pretension, y pertenencia a la linea de suyo, todo lo que ay o tendio
 por via de rentas, en las Administraciones interinas hasta que se desclase
 tener persona alguna legitima y derecha a todo lo de rentado o inven-
 tado en qualquiera parte que sea, de en adelante, y a que no o otros los
 mismos Pedro Galcezan y Joseph Pius Conyortes, nos hallamos costos de
 haveres, y por ello no poden sacar los documentos con que se pretendian
 ve importe, y subreptivamente por ambas partes, cada uno, al paxer,
 de la posesion de todos los bienes arriba inveniados, con el vinculo, o vincu-
 los que hubiere anexos, y en todo el hasta aora no haber tenido persona
 que esta nos favoreciese, en quanto fuere posible, hasta alcanzar nuestro
 dicho fin. Y considerando nosotros, los mismos Conyortes de que los ante-
 dichos Francisco Mathen y Gerundiz Guillen, Conyortes, quienes son
 yrianos, y mas abajo acceptantes, estos tambien, y se consideran por perso-
 nas de caudal, y de haveres, como, y tambien de que con mas facilidad en
 contraran persona, o personas, que citadas pudiesen, y pagando, al trabajo que
 en si lleven tener, y pretensiones, y que practicasen quanto sea
 necesario, y a la saca de instrumentos, que se hacen, hasta estar
 completa toda la justificacion que se nos pide, por lo mismo de otros
 los referidos Pedro Galcezan, y Joseph Pius Conyortes, de nuestro
 buengrado, y cierta conciencia, libre, y francamente, y como a tabo de
 derecha, que en este caso nos toca, y pertenece, declaramos, que desde
 aora, para quando o en qualquiera otro tiempo, se allegar a dichas
 nuestra dicho fin, dexemos, y entregaremos, libremente, y de los ren-
 tos de dicha herencia, o herencias, que hubiere de poseer, en qualquiera
 parte que existiere, en como, y tambien de los bienes que fueren libres, y
 no toquen a cosa que sea, ni entienda de vinculo, por que esto no to-
 rará, ni oviere de entenderse, en ninguna manera, y que siempre
 se ha, y se va de entender, que dicha tercera parte citada, solo será, por
 lo que se encontrara se libre, y no en otra forma, ni estado, ni cosa que
 se le camine, por ir contra cosa puesta, y ari mismo nos obligamos

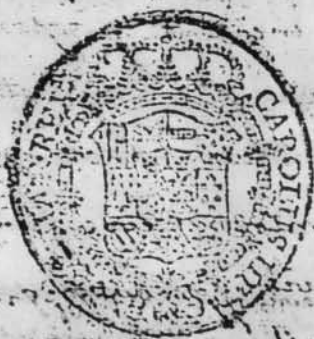
deide aora, y prometemos de entregar toda la justificacion, documen-
tos, y noticias, que tenemos, como, y tambien ofrecemos de nuestra parte
practicas lo que alcancemos en nuestra fuerza, y aseo a sola, como en com-
pania de los referidos Francisco Mathen y Secundus Guillelm Con-
sotes, siempre, y quando se les ofreciere, cortandolo todo, esto, de pro-
pio, hasta que logremos, o otorgo, la quietud, y pacifica posesion, y no de
otra forma, ni manera alguna, por los menazados motivos, se entienda,
ni se oia, de entender, en esta estipulacion, cosa alguna, ni menos
el que por ningun tiempo se pueda interpretar derecho alguno, ni
cosa, que se diga, o vinculo, vinculos, o fundaciones, de dicha guerra, pre-
tension, general, la determinada caixon, y tercera parte, en los termin-
os, que expresados quedan, y bajo la parava de nulidad, y en las oidas en
Justicias, de nosotros los dichos Francisco Mathen, y Secundus Guis-
llam Consotes, que presentes somos, a todo lo dicho en esta escritura, la
aceptamos, con todas las circunstancias, y prevenciones arriba refe-
ridas, de la misma letra, hasta la ultima, y sin limitacion al-
guna, lo que prometemos guardar, y cumplir, con la buena fe, y armonia,
y con amistosamente, todos los otros partes, por tratamos en el oia,
y con animo de practica, quanto diligencias, nos sean posibles, y con
seguro al derecho adquirido, como en el que se fuere adquiriendo, me-
diante justificacion, hasta lograr el fin de todo, quanto queda expresado,
de honesta, mutua, y reciproca conversion, y amigable cesion, como el ser de
Cuenta nueva, y cortar la todo, de nuestro dinero, de a ahora de la fecha de
esta escritura, hasta lograr la quietud, y pacifica posesion, de todo lo refe-
rido, y en quanto se alista en esta principal pretension, y todo no-
tamos, y todos los otros partes, mutua, y reciproca, por lo que a cada uno de
nos, nos toca guardar, y cumplir, que hemos, y cumplimos aqui por incer-
tas, y repetidas, quanto clausulas en derecho fueren necesarias, y a la
letra las expresamos, para la validacion, y cumplimiento de este contrato,
ansi como fuera a fuerza, y contrato, de contrato, y para ello obligamos
nuestros respectivos bienes, y por haver, y juntamente con las
prezadas de nosotros los dichos Parte, y Partes, siendo bastante en
caso de contradiccion, una, copia de esta escritura, y el sufraganeo de
quien fuere parte, en que lo dijimos, y no relevamos de otras que
ba, si alguna de derecho se requiriera, y damos poder a los fueros, y jus-
ticias de su Magestad, y en particular a la que de ello, pueda cono-
cer, y a cuya jurisdiccion nos sometimos, de nuestros respectivos bienes,
y de nuestro nuevo proprio fuero, Domicilio, y vecindad, con otro que



Teiute maraueis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Leponer en ella cada quien lo pidier, y no obligamos á la venicion, seguidad, y cono-
nimiento de esta Venta, en tal manera, que se qualquiera, pleito, debate, o indifren-
cia que sobre ello fuere morido, ni ádo requerido por su parte, en quiesca citada que
entendieren, á iunque este hecho la publicacion de probanzas tomáremos, la cosa
deferia, y lo loquiere, y acabáremos, á nuestro cargo, y lo mismo harán nuestros
herederos, y no cumpliere, por no quiesca, ó por no poder cumplirla, le bolvemos
las ochos quatrocientas, y veinte libras, que no ha pagado, las labores, y aumentos,
que hubiere hecho, los daños, y costas que se le requiere, y portado, como si aqutun-
viera hecho liquidacion, y para el fin de esta finca en escritura, de plazo asignado, á
quelles en el caso referido, tenor exparte con ello, y cumplimiento legitimo, en que
diferimos, y no relevamos de otra prueba, á iunque de derecho se requiere, y por
todo ello obligamos nuestros bienes habidos, y por haber, juntamente con las
personas de donos de los dichos Joseph Aguirre, y Joseph Ruiz, á donos por sí, á los
Cherres, y Justicia de su Magestad, y en especial á los señores de la villa de Castellon de
la Plana, á cuya jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, y renunciemos nues-
tro propio fuero, Dominio, y herencia, con todo que de nuevo ganáremos, la ley
de unanimitat de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las
renunciones, y de otra ley, é fuero de nuestro favor, con la general del derecho
en forma, para que no á premien, é lo así cumplir, como por venencia, por
encosa, yugado, y por nosotros consentido, é por los dichos Vientos, Renucio
avallio, y ley del Reino, é enata, con las nuevas constituciones, leyes
de tozo, de Madrid, y partidas, y la demás de su favor, porque como áabi-
dor de ella, y á iurada, en especial de una foto, quiero que en adelante
ni aprovechen en este caso, que se aser á iunque el dicitano, de ello Dofte,
y Juro por Dios nuestro Señor, y á iunque se Causa, que hego de ho ofo-
nerme contra esta escritura, por mi Dote, Para bienes hereditarios, pa-
ra penales, ni multiplicado, y por que es de su utilidad, y convenien-
cia el haberlo, de la que hego á iunque sin premio, ni fuerza alguna,
si que se me hubiere libre, que no tengo hecho protestacion en contrario,
y si se viera la redon, y no pedire á iunque, ni a iunque de este fincamento,
á quien le pueda conocer, y no se por no más seme con carose, ni con de
ello, pena de perjurio, en cuyo testimonio lastogamos así, en la Villa



Teinte maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

de Castellón de la Plana, á los veinte y seis dias de mes de Agosto, año
de mil setecientos setenta y uno, y los otorgantes (que en verso chin-
francésito Escrivano Doyse, que conosco) no lo firmaron, ni los
testigos, que lo fueron: Felis vido Coqueno, y Joseph Estás
Sabador, de dicha Villa de Castellón, vecinos y moradores por
quos dos expresaron no aben.

Antemi
Whetipellikay Cravez

Real Poderes. En vista por esta publica Audiencia de poder
de que por anterior a deca, como es el Doctor Don Pascual Bou-
Nethrethopado de la Real Consejo, vecino de la Villa de Conda,
y por presente hallado en esta de Castellón de la Plana, con mi buen
grazo, otorgo, que Doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lle-
y bastante, qual se dexa de ser requerir y en el caso, a fa-
vor de Gabriel Ribes Escrivano, vecino de esta misma villa,
y otro de los Procuradores del numero, de la propia Villa, hau-
y presente, bien como si presente fuese, y el cargo de esta Audiencia ac-
ceptante; para que en mi nombre pueda comparecer, y com-
parezca en juicio, sobre todo, y quales quiza pleitos, pleytos,
y causas, civiles, y criminales, elesiaticos, y de rentas, comen-
do, y por comenar, demandando, y defendiendo, con quales quie-
ra Comunidades y personas particulares y presente padimentos,
requirimientos, litaciones, protestas, pida excusiones, prisiones, ob-
turas, embargos, desembargos, trances, remates, y amparos de ellas,
entregos, depositos, remociones, ácomulaciones, terminos, y proce-
daciones, y en prueba, y fuerza de ella, presente escrito, testigos es-
crituras, probanzas, tache, y contradiga. Lo contrario, reuse, fue,
excusas, probanzas, tache, y contradiga. Lo contrario, reuse, fue,

siete dias del mes de octubre, y año de mil setecientos setenta,
 y uno, ante mi el Excmo. y testigo infrascripto, compare-
 cto Vicente Pastor, de oficio Panadero, vecino de esta misma
 villa (a quien doy fe, que conosco) y dijo: Que por quanto se
 esta procediendo criminalmente de oficio por la Real admi-
 nistracion de Justicia, por el Vnso. Don Victor del Rio,
 Coronel de los Reales Exercitos, Governador Militar, y Poli-
 tico de la propia Villa, y su paraiso, y por mi oficio, contra Pi-
 cente Calleguas tavernero, vecino de la Villa de Villa Real, preso
 en las Reales Carcelas de esta presente Villa de Castellon, sobre
 el escopetazo dado a Vicente Sanchez, Director del regimen de
 de Africa, en la noche del dinveinte, y del pasado de
 proximo mes de Setiembre, sucedidos en la casa de morada
 del mismo Calleguas, el qual se ha mandado poner en libertad
 bajo de la fianza de conel segura con provehido de la Real
 oy, y para que tenga efecto la Volunta del referido Calle-
 guas, en la forma que mejor haya lugar en derecho, aya
 que recibe en fiado preso, como Carcelero Comenziente
 al referido Calleguas preso, se el qual por por venturoso
 a voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, y me-
 ba, y se obliga a tenerlo en su poder, y a su cargo, y manifiesto, y re-
 volverlo a dichas Carcelas, siempre que por dicho Vnso. fuer
 requerido competente se le mande, y sea requerido, sin que por adi-
 lacion, ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, so-
 bre que renuncia el que le refugio, y especialmente la ley ter-
 cimus code. de pidenonibus, y la del siete del titulo doce
 del quinto parton, de cuyo efecto fue operario, y excuso seno
 restituir al expresado Calleguas, al referido Carcelero, pa-
 ra todo lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas
 instancias en la dicha Casa sobre que esta preso, con más lo
 preso que como a Carcelero se le impusiere, en que caso de luego
 sea por condenado, por cuyo efecto hizo de causa y negocio opone,

proprio, ni que para ello sean necesario haver exención, ni otro
 diligencia de fuero, ni de derecho con el referido Callaguan, ni
 sus bienes, cuyo beneficio venuncie expresamente, y que en la
 Condensación de dicho Causo se hiciera contra el referido, se
 entiendo con el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver,
 que obligo, y que por ello se pague por gremio, y por donación de dote
 de su, para cuyo cumplimiento, sea poder a los futuros, de un mo-
 gedo, y en especial, a las que de dicho Causo conacen, y venuncie
 y por su fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera leyes, y fueros de
 personas, y lo firmo siendo testigos: Bautista Gaxari Maestro
 de Coche, y Abogado. Pedro Uspiguer, de dicho Pito de Cate-
 llon del pto de aygua, y morador en...

Veserde Pastore. *Antem*
 Felipe de Alhara y Braxer

Carta a pappo de En la Villa de Cavallon de la plana, á los diez, y seis dias del
 mes de Octubre, y año de mil setecientos e setenta y uno; antes
 de ser dicho, y testigos infrascriptos, compareció Antonio Rovina,
 Comerciante, vecino de la mesma (a quien yo fize jurar) y que
 yo le he recibido de Bernardino Rovina, vecino de la misma
 por todos los bienes, y efectos que tiene en el pto de dicho
 Rovina, y sus herederos, en poder de los mismos Bernardino, de origen de la
 Justicia, y por mandado que se dio por la Real Audiencia, en virtud
 de Real Cédula, librado por la Real Audiencia de Charcas, de Don
 Joseph de Acuña, en la ciudad de Lima, y fecha del pasado, de proximo mes
 de Noviembre, y tomados de cumplimiento, por el Sr. Don Diego de
 el Rio, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador de Millas, y P-
 de la misma, y por virtud de la Real Audiencia de Charcas, y por mi oficio,
 de dicho dia, que se dio a mi, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo,
 de dicho dia, y fecha, y a mi, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo,
 los que se dan en el presente, a saber: de la Rovina los expresados bienes,
 con algunos, llamados de Quincalla, de ello yo fize, y no lo mismo

Veinte maravedis

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
Y SETENTA

dicho Novia otorgo la correspondiente Carta de pago, y finiquito
en forma, dando, como dice por nota, nula, y cancelada qualquiera ac-
tion, y excoñacion judicial, ni extra judicialmente, que sea contra el mis-
mo Bernardo, particularmente la adnotacion, e Interdiction for-
mada antes de exercerse Jaquin Rold, paraguense, se queda por
cosa agnada a dicho Bernardo, y en tiempo alguno, y a la fin-
meza de todo ello obligo a su persona, y bienes, el presente Novia-
ra, y lo que tuviere en lo sucesivo; y lo firmo, siendo presentes por
testigos Juan Santiago, y Manuel Moreno, Alzudiles, de dicha
Villa, verinos, y moradores.

Manuel Moreno

Antonio Novia

Antemio
Felipe de la Cruz

Carta de convenio
Pago de renta
Yo, el Sr. D. Juan Girona, Maestro de Casa, y Confiteiro, vecino de la Villa de
Morella, y de presente hallado en esta Villa de Castellon de la plana,
de parte mia, y de la otra del Sr. D. Xpou, tambien Maestro de Casa,
y Confiteiro, vecino de la propia Villa de Castellon, y de
dicho Sr. Xpou, quanto yo el dicho Sr. Xpou, y sus hijos, y herederos
con Cecilia Girona, mi ya difunta esposa, y esta otorgo en esta
meza, disponiendo de mis bienes, y de los por mi heredera universal,
a los señores Joseph Maria, y Benito, y su hijo por muerte de
el difunto Juan Girona, segun escritura que la propia Cecilia
otorgo ante el Escribano Francisco Vicent, en la Villa de
y rete de los señores, y pasado año de mil y setecientos y setenta;



Diez y nueve de mayo de 1771

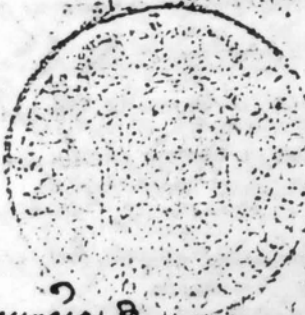


SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVELDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Y por quanto la antedicha Josepha Maria Sineola, Madre de mi
 el dicho Sarriso, me tiene otorgado, escritura, de poderes bastan-
 tes, para otorgar la presente, ante el Escriuano Vicente Torani,
 en el dia veinte y seis de mes de Octubre, pasado de proximo que
 se haen visto. Copia de dicho poderes, firmada y signada, a pa-
 recer, por dicho Oricnte y o el presente Escriuano, de este Do-
 fee. Y por quanto yo el dicho Luis Daza, he padecido algunos tra-
 bajos, en la dila y ultima enfermedad, de esta mi difunta Muger
 Casilda Girona, na haen tenido, ni quedado hijos, y por esta ten-
 venido a sacar de haver de restituir, y pagar, todos los bienes to-
 tales, y quanto tenia, y recabo en la herencia de dicha Casilda,
 ala ante expresada Josepha Maria Sineola, mi difunta
 Madre, y suora respectiva. Por tanto, por bien expaz, y conueno,
 y para evitar quisiones, y pleitos, los que la govemente me son
 terminara, y los fijos, y otros, ineludibles, que en si lleuon,
 como por intera, y posicion de buenas personas, de recto, celo, y dese-
 o de la paz, mayormente, ante personas tan conanguineas,
 ambos otorgantes, de muestra de buengratos, y tanta caridad, y como a
 sabidores de la dizecha, que en este caso notada, y se tenen, libre
 y espontaneamente, por la presente otorgamos. Que nos hemos con-
 uenido, que todos los bienes, de dicho y presente, que conueniamos dicho
 hijo Sarriso, se me puedan pedir, e intentar, en la restitucion de
 lo que yo, y casilda, recagamos en la herencia de la ante expresada Ci-
 silda, mi Muger, que fue, el que le haya, o sea, ora de presente, co-
 mo lo es, al dicho Sarriso Girona, como otal. Y por tanto, se la an-
 te dicha Josepha Maria Sineola, y a esta como a heredera
 universal, de la propia Casilda, a hijos, e hijos, e nietos, de la
 lino y seda, de distintos colores, y otros bienes muebles, y apreciados,
 y estimados de comun consentimiento, expreso, y estimado, en
 ciento, y diez, y ocho libras, que se haen para los dichos bienes,

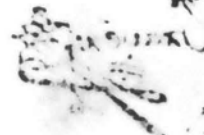
Ceiture maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Exposición
Diciembre, 1771. consejo de
quinto, libré la
Copia

Como yo Phelipe Illita, y Craxen, Escriuano, vecino, aora, de la
Villa de Castellon, Digo: Que cosa de unos diez años, al parecer, obtuve
á mi favor el nombramiento de la Escriuania de la Alcaldia Mayor
de la Villa, y Parroquia de Dorrid, otorgado por el Doctor Don Nicotael
Campo Presbitero, vecino de la Ciudad de Valencia, y este como á Pro-
curador general de el Rey Ill. y Ex. mo Señor Don Pedro Doñ. Due-
ño de dicha Villa, y Parroquia de Dorrid, y en virtud de dicho nombra-
miento fui aprobado por los Señores de el Real Consejo de la Villa,
y Corte de Madrid. Y por quanto me hallo disfrutando, con qual
aprobacion una de las dos Escriuanias numerarias en esta dicha
Villa de Castellon: por tanto, se mi buengrado otorgo, que cedo, re-
nuncio, y me aparto de el derecho, y accion, que tengo, y me da tener
de dicho nombramiento, y aprobacion, en favor de el dicho Ex. mo
Señor Ill. y Ex. mo Señor Don Margués, para que este Señor, ó su Procurador nombre
Escriuano de dicha Escriuania, vacante, á la persona, que bien visto
le fuere; y para la mayor utilidad, seguridad, y firmeza de lo expre-
sado, obligo mi persona, y bienes, haviendo, y por haver; y soy posesor
Juez, y Justicia; de me obligo, que Dios guarde, que de derecho me
tocan, y pertenecen, á cuya Jurisdiccion me someto, sin perjuicio
de el derecho que me compete, e á mis bienes, renuncio mi Domicilio,
y todo que, de nuevo ganare, la Ley si conuenit de iurisdictione om-
nium iudicium, la ultima Pragmatica de las uniones, y demás Le-
yes, y fueros de mi favor, con lo general de el derecho en forma, para
que me agremien á lo asi cumplido, como por Sentencia pasada,
y por mi consentida. En cuyo Testimonio lo otorgo asi en la Villa de
Castellon de Logrona, á los veisiete dias del mes de Diciembre,
de mill setecientos y setenta, y uno. siendo presentes, por testigos
Gerónimo Falconia, y Raymundo Vilazois, Labradores, de dicha



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUNO.

del Alexandro, y para no implicarse en mayores entendidos en la
causa expresada, por bien de paz se havian convenido, en una com-
pouion amigable, pagando dicho Dada a los dichos Conso-
tes, la cantidad de setenta y dos libras, quatro rielos, y por
dicho dimento, de dicha moneda, parte de las cien libras, que en tierra
devaienta ser por dicho legado, en una forma, de lo qual se
dize en el dicho Conso, haver recibido de dicho Dada la referi-
da suma de setenta y dos libras, quatro rielos, y por dimento,
de la propia moneda, realmente, y asentado, en el presente conso, pla-
ta, y ceteros, de parte de ley, que se le es, y es, requerido, Doy fe, y por
esta la misma, los dichos Conso, le otorgaron Carta de pago, y fini-
quito en forma, en y a favor de lo prenombrado Dada, y los suyos, de las
dichas expresadas cien libras, que en tierra de la ciudad de Sevilla fue
de dicho legado a dicho Dada, donde se por ende, y se fecho con
la cantidad recibida, remediendo y haciendo, como hicieron gradual-
mente, de dicho Dada de los dichos hasta las cien libras, y en un
cancelan, y van por ninguna de legado, fecho por dicho Dada, de
dicho, abdicandose dicho Conso de la dition, que por el presente
cancelan, y se van de dicho que se por ende, y se fecho con
renuncia, y en misma, se quitan de la instancia que sobre el dicho
de legado de dition en dicho legado, y ceteros, y de dicho, que por
esta dition de aquella manda puesta en el dicho Conso, donde,
como de van de los por actor, y de cancelador dicho autor en
el caso en que en los se hallan, para que se se de van de
ellos, de forma, que como si no se hubiere, puesto de van de
quien, ni se hubiere practicado la maxima diligencia sobre
dicho asunto, bajo lo que es obligacion, que hicieron de van de
de dicho bienes, havidos, y por haver, con la persona de lo referido
de van, y Dada quien estando presente a todo, le acepto, y obligo,
de la misma forma, y la dicha Theresa Renuncio e lausio, y Doy

Cuya herencia, aceptamos á beneficio de Inventario, y habiendose formado Inventario extrajudicial, el correspondiente Jurispricio, segun se pagado las manos, y respoucias, por excusas dilaciones y gastos priores en las particiones judiciales de Contadores, y otros que se ofrezcan, no hemos valido, por lo mismo, de Joseph Pilaxoig, y de Juan de Avanzo Sabadores, y vecinos de esta misma Villa, para que estos, como apurados Jurispricio, precisaren los bienes, que en dicha herencia, habian recahido, y en igual forma, hicieran la division, adjudicandonos, á cada uno de nos, lo que nos toca, y habiendose la misma en execucion, la hicieron en la forma siguiente. —

Se ha de ser en presente, que en nos otros los antedichos Manuel, y Vicente, de un lado, y Pedro, y Simón, de otro, á cada uno de nos, de los bienes de la herencia de dicho Luis, nuestra Padre Común, para que con ellos quedamos, todo lo antedicho, respectivamente, heramos, y gozamos, en la herencia, y bienes, que restaron, de dicha nuestra Madre, y de los de que quando vivió, y á nos otros fuimos amitoramente la particion. —

Primero se ha de ser en presente, que los bienes muebles, que en recahido en la herencia de dicho nuestra Padre, no se ha en mension, porque amigablemente, nos los habemos repartido, y adjudicado, á cada uno de nos, de un lado, y de otro, teniendo presente tambien que no otros los dichos Manuel, y Vicente, de un lado, los bienes, que nos tocaron de la herencia, de nuestra difunta Madre, Felicia de Barreneche, los vendimos á nuestra Padre Común, dicho Luis, de un lado, que en nos otros pago, quanto de ellos, y por quanto no se hicimos de cuenta, lo compramos á nos, á beneficio de la herencia de dicho nuestra Padre, y de nos otros, por el de derecho, que nos tocara, y tuvieramos, para que sepa, que con la herencia de la ante expresada nuestra Madre, Felicia de Barreneche, con las quales condiciones, y no sin ellas, se continuara esta

herencia, y de los de cada uno de nos otros, todo lo otorgantes lo que letan

Cuerpo de Bienes.

1. Primo. Una Casapita, de un lado, y de otro, de un lado, y calle llamada de los Caoslegos, que linda con el lado con Casid de Moreno Domingo Barria, Clerigo, y con el lado con Cam de Higuera Bonet, y meciado, en ducentas, sesenta, y cinco libras. de un lado. 263

2. Otra. Quatro jornales, de tierra secana, plantados de un lado, y de otro, de un lado, y de otro, en el termino de esta dicha Villa, parcia, llamada de el Bocalan, que linda,

sema parte con tierras de Domingo Vegara, y otra parte con tierras de Thomas Pariz; en precio de ciento y sesenta libras.

3. Otrovi: Quatro jornales de tierra, secano, plantada de vna, sita dicitra tierra, en dicho termino, y parcia de Bovalon, que linda a una parte con tierras de Domingo Vegara, y a otra con las de Thomas Pariz; en precio de cien libras. 160^l l

4. Otrovi: Vn jornal de tierra secano, plantada de vna, sita en dicho termino, y en la misma parcia, de Bovalon, que linda a una parte con tierras de Domingo Vegara, y a otra con las de Juan Mas, y precio de, en quarenta y cinco libras. 45^l l

5. Otrovi: Quatro hanegadas, o lo que fuere, de tierra anarada, y abrida en el termino de esta propia villa, y parcia de Laplana, que linda a una parte con tierras de Miguel Vicio, y a otra con Guazella; en precio de ciento y cinco libras. 105^l l.
Vna e n el dho termino, la cantidad de sesenta y cinco libras. 65^l l.

Deudas.

Primo: Vedeve al Reverendo Clero, y Capellanes de esta presente Villa de Castellon de Laplana, un censo de Capital, de ciento y quinze libras. 150^l l

Otrovi: Al mismo Reverendo Clero, otro censo de Capital de cien libras. 100^l l

Otrovi: A Don Francisco Giner, de un censo de Capital de la Villa de un censo de Capital de diez libras. 10^l l

Otrovi: Al convento, y Religiosos de Santa Clara, un censo de esta propia Villa, otro censo de Capital de veinte y ocho libras. 28^l l.

Vna e n el total de las deudas, la cantidad de trescientas, quatroenta, y tres libras. 343^l l.

Que rebaja de esta cantidad de la Capital, quatroenta, treinta, y dos libras. 332^l l.

Y de esta quantia se deven rebajas aquellas diez libras, que por merced se les han de bonificar, a ellas m...



Veinte maravedis.

SETO MARCO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

1. Por el presente vengo, por lo que nos falta, para el cumplimiento
de lo que dejamos haber en la herencia de nuestra Madre...
Dña Coma Felicia Morriñan, como queda dicho. 101 l.
Le quees vna, queda para el repartimiento, años...
tres, quanto los otorgante, y por iguales partes, líquidas,
2. Cien, veinte, y dos libras. 322 l.
Y tocan a cada uno de nos, la cantidad de ochenta
libras, y tres vellón. 801 l.
Vnos haze pago, en la forma siguiente.

Hija de la Niente vna

3. Dado con a Niente vna, por legitima, ochenta libras, y
dies vellón. 801 l.
Por lo que le falta, al cumplimiento de lo que de ella
de haber en su Madre, cinco libras. 5 l.
4. La que es vna tocan a todo, ochenta y cinco libras,
y dies vellón. 861 l.
5. Por el hazer pago en los bienes siguientes:
Primo, vna casa que se caia, la ultima, que es de la casa
6. Segundo, un campo de tierra, al numero primero, en el
deouiente, y diez y siete libras. 17 l.
Otrosi, vna casa que se caia, tres sacos de trigo, que se
de tierra secano, plantada de Algarroba, para el
piza, que se caia, en el campo de tierra, que es el numero
7. Tercero, en medio de veinte libras, y dies vellón. 20 l.
8. Y don de tierra, en el otro de cien, ochenta, y
cinco libras, y dies vellón. 105 l.
9. Y visto tener mas de lo que le toca, la cantidad
de cien libras. 100 l.



De Date mercaderias

SETECIENTOS, VEINTE
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Do 1 Por dicho exceso, se levan los cargos, y obligaciones, a que
estaxa tenido, en esta forma.

Primo: Con cargo, y obligacion de corresponden, y quitar, al R.
verendo clero, y Capellanes de talamo qual plencia de esta
presente Villa, un censo de capital de cien libras. 100 l. l.

Otro: Con cargo, y obligacion de conax porax, y quitar
a Don Francisco Gines, vaxia de esta propia Villa, un
censo de capital de cien libras. 100 l. l.

Cuyas dueñtas libras, y con dichos cargos, y obliga-
ciones, es lo que tiene de escarax con lo que tiene ad-
judicado, queda pagado, de todo lo que le toca. 200 l. l.

Lijela de Manuel Vazquez

Do 1 Letocan a Manuel Vazquez, por leguaxa, a herax, y
vino, libras, y diez, y medio. 85 l. l.

Y se ha de pago en los bienes, y viguaxtas.

Primo: vale de adjudicax las formales, o lo que fuere, de
tierra, vaxa, y plantax, de talamo, y de la vaxa,
que se halla en el cuerpo de bienes, bajo el numero de
quaxda, y de diez, y medio, y de diez, y tres libras, 143 l. l.

Y tasando la liquidadamente, a herax, y vino, libras, y
diez, y medio. 85 l. l.

Do 1 En vaxa tiene man de la queda, a las viguaxtas,
viete, libras, y diez, y medio.

Y por dicho exceso, se levan los cargos, y obligaciones, a
que estaxa tenido, en esta forma.

Primo: Con cargo, y obligacion de corresponden, y quitar
la mitad de un censo, de capital de vaxo, y diez, y tres
libras, y diez, y medio, que ha xaxa sido en esta heraxia,
a beneficio del R. verendo clero, y Capellanes de

esta presente Villa.

57210 l.

Condo que esvinto quedan pagados, y satisfecho, de quanto le toca.

Libreta de Alhiquel Viejo.

Letocan Alhiquel Viejo, por legitima, ochenta, y cinco libras, y diez reales.

80210 l.

Y se le hace pago en los bienes siguientes.

Primo: se le adjudica la Almarjal de esta plaza, y llamamos ma, que se halla en el Cuerpo de bienes, bajo el numero quinto, y estimacion de ciento y cinco libras.

1031 l.

Otro: se le adjudica parte de la Pina, que se halla en el Cuerpo de bienes, bajo el numero tercero, en precio, y estimacion de treinta, y tres libras.

339 l.

Que ambas dos partidas, suman en una, y componen en una la quantia de ciento, treinta, y ocho libras.

1389 l.

Y tocando tan solamente, ochenta, y cinco libras, y diez reales.

80210 l.

Lo que esvinto tie de exeso, cinquenta, y siete libras, y diez reales.

57210 l.

Y por dicho exeso se le da el cargo, y obligacion de haver de corresponden, y quitar al Reverendo Clero, y Capellanes de esta misma Villa, la mitad de un censo, de capital, de ciento, y quinze libras, que lo mismo esvinta quantia, son las libras.

que se le haze, cinquenta, y siete libras, y diez reales.

57210 l.

Y con esto esvinto quedan pagados, y satisfecho, de lo que le toca.

Libreta de Cardia Viejo.

Letocan Cardia Viejo, por legitima, ochenta, y cinco libras, y diez reales.

80210 l.

Y para ello se le hace pago en los bienes siguientes.

Primo: se le adjudica el Pinar de tierra de esta plaza, de un censo, que se halla en el Cuerpo de bienes, bajo el numero quarto, en precio, y estimacion de quarenta, y cinco libras.

452 l.

Otro: se le adjudica parte de la Pina, que se halla en el Cuerpo de bienes, bajo el numero tercero, en precio, y estimacion de sesenta, y tres libras, y diez reales.

63210 l.

1042801

Castre-maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAY AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

135

dijimos, y nos adherimos a doña Juana. Todo lo qual quisimos
 en todo tiempo, y lo cumplimos, y no lo contradiremos por ninguna
 causa, ni alegaremos excepción de nuestra favor, aunque alegáremos
 legitima, y en caso que se fecho lo hagamos, y que el Rey e Reyna no lo pen-
 onta, queremos no ser admitidos en juicio, antes seamos declarados,
 y condenados en costas, como injustos demandantes, quedando siempre
 esta escritura, aprobada, y reválida, con replimientos de qual-
 quiera defecto de solemnidad, y subsistencia, y queráremos, por lo q
 fuere, y contrato, o contrato, a cuyo cumplimiento obligamos nues-
 tros respectivos bienes, habidos, y por haber, con las personas de nombre,
 presente, e ligadas, Manuel Rocio, y la de Thomas Paziz. Y todo como
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de
 esta presente Villa de Castellon de la Plana, a cuya jurisdicción nos to-
 metemos, e a nuestros bienes, renunciados nuestro Domicilio, y no fue-
 ro, que de nuevo pagaremos, la ley rickonvenit de iurisdictione omni-
 um Judicum, la ultima promonatica de las remisiones, y otras leyes,
 e estatutos de nuestra favor, y la general de la dicha en forma, para que nos
 cumplamos a lo asi cumplim, como por sentencia pasada, e enora faga-
 da, y por nosotros consentida. Dijo la dicha Cardenal, e nuncio el au-
 torizo, y leyes del Reino, Venetas, Consultas, nuevas Constituciones,
 leyes del Toro, de Villavieja, y partida, por que como a los dora sellos,
 con las demás semipor, por el presente escrito, quiero que no
 me valgan, ni aprovechen en el presente caso, y furo por Diome-
 tras, e nora, y una e otra de Cruz que haga, o ponerme con-
 tra esta escritura, por mi parte, o de bienes hereditarios, para he-
 rales, y multiplicados, y por que es de inutilidad, y condenancia el
 haberlos, de los que lo otorgo, sin que me, ni fuerza alguna, y de
 mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta, en contrario,
 y si pareciere la dicho, y no pediré absolución, ni relaxación de este
 juramento, a quien le pueda conceder, y si de propio motu se conceder.

Diaria mercaderes

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

diese, nozraie de ella, pena de perjurá. En cuyo Testimonio la
otorgamos en la Villa de Castellon de la Plana, á los dies
días del mes de Diciembre, y año de mil setecientos seten-
ta, y uno; y no lo firmó ninguno de los otorgantes (siguien-
tes y o. infrascripto Escriuano, Doy feé que conosco) por
que todo, lo ignoraron no saber, y por ellos, y á sus ruegos
lo firmó uno de los Testigos, que lo fueron: Joseph Vi-
laverde, y Juan Navarro Labradores, de dicha Villa
vecinos, y moradores. = pinteados = por sea de sobra = y sinte =
nova. Joan

Joseph Vilaverde

Antoni
Juan Navarro Labradores

Esc. de Badas Separa por esta publica Escritura, que por su tenor es
deves, como el Doctor Bartholomé de Bobot Alexero, y Maria
Nubi Conxotes, sepaterna, y de la otra Vicenta Domenech Vidua,
por muerte de Francisco Melia, todo, respective vecinos de esta Vi-
lla de Castellon de la Plana, ha sido licencia, del dicho Bobot, á fa-
vor de la dicha Maria, que el dizeicho pueriene, para otorgar, y firmar
esta Escritura, que de hoy en adelante, concedido, y aceptado, en la forma
Ordinaria, y o. Escriuano, de élle Doy feé, así acordando, todos los
otorgantes Decimos: Que por quanto, nosotros los dichos Conxotes, tene-
mos un hijo, llamado Bartholomé de Bobot, menor de esta nombre, el qual
tiene concertado, y prometido el ponsale, mutua, y recíprocamente
con Maria Melia, Donella, hijo, de mi la dicha Vicenta Domenech,
y por quanto, dichos Bartholomé, y Maria, se hallan aviperas de re-
ducir dicho Espousales de futuro, á un dizeicho Matrimonio, de con-
sentimiento de las partes, intereradas, y personas con sanguineas de
de una, y otra parte, para que tengan ayudo, á fin de otorgar las cosas

del Matrimonio; Nosotro los dichos Conyortes venimos en bien e con
al dicho nuestro hijo Bartholomé, por parte Paterna, y Materna, y
entenderá por mitad, y cuenta de la legitima que oyo de los bienes,
que más abajo se expresarán; y yo la dicha Vicenta Domenech
por vía de constitución otorgo, y por dote de la referida mi hija Maria la
parte, que le toca de su difunto Padre, Francisco Melia, y herencia de
este, y lo que sobrare, le daré a cuenta de la legitima que de mi her
rencia le queda, pertenecer, despues de mi dia, y todo apreciado por
personas justas, y de interecadas, de consentimiento, y con voluntad
de todas las partes interesadas, con distincion, e individualidad, para
la liquidacion, en lo venidero, a pi seguir con mayor claridad, y me
nos trabajo se forme, legado e sea, la Division de ambos Caudales,
y en esta forma siguiente. = Nosotro los dichos Conyortes, damos al di
cho nuestro hijo Sines fongadas de tierra buena, sita en el termi
no de esta Villa, es llamado la Encomienda de Tardell, que lindase
en una parte con tierra de Manuel Escrivá, de otra con las de Gaspar,
el Regedor, por parte de arriba con las de Vicente Guinot, y por la parte
de abajo, con las de Miguel Llanzola, Carreraza de por medio; bien enten
dido, que dichas cinco fongadas, se ha, y se verá de entender en esta donacion,
que la dos y media son de presente, y las restantes dos, y media para
despues de los dias de nuestras vidas naturales, y se otra manera que sea
dicha tierra, a razon cada fongada, a razon de cinquenta libras, de
moneda corriente. Con la condicion, y voluntad de que dicho nuestro
hijo, y nuestra futura e buena, Maria Melia, e feituado dicho Ma
trimonio, todos viviran en nuestra Compania, y todos los caudales,
y trabajos iran de comun, atendiendo a que nosotros no tenemos otro
hijo, ni al parecer, e speranza otro más, aunque no le privamos la
paracion, ni campos nosotros, no lo privamos, en caso de discordia, por
otros respectos bien parecidos. E yo la dicha Vicenta Domenech doy a
dicha mi hija Maria, con la condicion antes dicha, y hago entrega al
referido Bartholomé su proximo, y futuro marido, y caudal de
aquella, lo siguiente. = Primo: En diferentes ropas de lana fino,
y seda, de diferentes colores, apreciadas en cinquenta libras, y tres, y nue
ve sueldos, de moneda corriente de este Reyno. = Otro: Un jornal de

tierra, plantada de Algarrobo, sito en la Encomienda de Trujillo,
 que linda con tierras de Bautista Breva, con las de Francisco Men-
 dia, y las de Feliz Valazar. Y finalmente: la mitad de un campo de
 tierra huerta, que serón dos fanegadas y media, ó lo que fuere, sita dicha
 tierra, en el término de esta presente Villa, y partido de Almalafa;
 que linda con tierras, de Simón de Sargola, con las de Paqual Escuder;
 y con las de Francisco Escuder. Tanto otorgantes, respectivos, damos, y hacemos
 entrega de dichos bienes, al dicho Bartholome, en quanto a lo mueble, por
 la costumbre de tradición, y en los raíces, con todas sus entradas, salidas, y otros
 tumbres, y servidumbres, y con los cargos que dichas tierras tuviere en, lo que
 á ora no tenemos presente, para que dichos nuestros hijos, vienda ellos, como
 de casa propia, y suya, sin contradicción de persona alguna. Exceptis Clericis,
locis sanctis Militibus, et personis religiosis, et alibi quod per voluntaria non
existant, nisi dicti Clerici, iuxta veniem, et tenorem fieri non, super
haediti, bona ipsa, ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de
suellapetas, que Dios guarda, de muela de Junia, y por cada año de
mil setecientos treinta y siete, y seidamos el poder cumplido, qual de
derecho se requiere, para que tamen, y aprensan la posesión, y posesión
de dichos bienes, raíces, y en el interin nos constituimos por un inqui-
lino tenedor, e posehedor, para les poner, siempre que nos lo
pidan y nos obligamos a la evicción, seguridad, y saneamiento de todo.
Es el dicho Bartholome de Bobos, mayor, que presente soy, a todo lo dicho,
acepto, en primer lugar, a la antedicha Maria Maria, por mi futura,
y proxima mujer, mia, y en consecuencia, los bienes muebles, de la
manera que quedan expresado, como y tambien lo donador, por mi
señores Padres, de todo lo qual, y de lo por entregado a mi satisfacción,
y en quanto a los raíces renuncio de la ley que trata de la cosa no
hacida, ni posehida, y en mi se ll caso; y me obligo a tener, y cumplir,
manifiesto, los bienes, y valor de los adnotado, que pertenecen a dicha
Maria, siempre, y quando llegare el caso, de muerte, divorcio, ó otro ve
los que por derecho fueren permitidos; y por lo mismo otorgo la co-
respondiente Carta de pago, y recibo en forma, a favor de mi dicho
Padre, por lo que le toca, y de la referida Vicenta Tomasa, mi
futura Madre, y sugeta. Tanto otorgantes, por lo que
acada un año, no tocó, quando, y cumplir, obligamos nuestros bie-
nes, hacidos, y por haver, juntamente con los personas de nosotros,

E

SEPTIMO QUINTO; VEINTE
 Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y VNO.

Los dichos Bartholomé Nebot, mayor, y menor, y Damos Pedro de los Jueces,
 y Justicias de su Magestad, y especial de la Villa de Castellón de la
 Plana, a cuya Jurisdicción nos sometemos, e a nuestros bienes, Renciamos
 como nuestro propio pero, domicilio, y residencia, con otro que de nuevo pona-
 remos, la ley que se oviere de de iuditione omnium. Judicium, la última
 Pragmatica de las runciones, y semas leyes, e fueros de nuestro favor,
 con las general del senado en forma, para que nos apremien a cumplir,
 como por la ordenada pasada, en esta su pasada, y por nosotros con-
 ventada, e nosotros las dichas Maria Rubio y Vicenta Domenech, re-
 nunciamos a ausilio, y leyes del Pleano, Senatus Consulto, nuevas
 Constituciones, leyes de Blogo, de Madrid, y por todas, y la demás
 de nuestro favor, porque como a sabido es de ellas, que aemos que
 no nos valgan, ni aprovechen en este caso, que a ser así, y haberlas ex-
 plicado, yo el Escrivano, Doy fee; E yo la dicha Vicenta furo por
 Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que hago, Seno opo-
 nerme, contra esta Escritura, por mi otro, e para, bienes para-
 fanales, hereditarios, ni multiplicados, y porque es de inutilidad, y con-
 veniencia a hazerlo, a otro, que lo otorgo sin premio, ni fuerza
 alguna, si que a mi voluntad libre, y que no tengo hecha protes-
 tacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion,
 ni exacion de este Juramento a quien me lo pueda conceder, y a
 propio motu se me concediere, no usare de ella, pena de perjurio.
 En cuyo Testimonio las otorgamos así, en la Villa de Castellón de la
 Plana, a los onzedias del mes de Setiembre, y año de mil setecien-
 tos setenta, y dos; y lo otorgamos, y asy ante la quien es y el Es-
 crivano, Doy fee, que a no lo firmaron, ni los testigos, que lo
 fueron: Emanuel Zaporta, y Joseph Nebot, Labradores, de dicha
 Villa vecinos, y moradores; por que todos es presario, no haber
 escrito; de todo lo qual Doy fee. = Enmendados = nues-
 tro favor, porque como a sabido es de ellas = Enmendados =

(a quien yo el infrascripto Escrivano, Doxyer, que conoco / no lo firmo,
por que dixo no saber, y por ella, y sus hijos, lo firmo uno de los testi-
gos, que lo fueron Moises Franca y Franca Clerigo, y Francisco Milla
Estudiante de Gramatica, de dicha Villa vecino, y morador, de todo lo
qual Doxyer fue =

Francisco Milla,

Antemi
Felipe Milla, y Xavier

Carta de Pago.

En la Villa de Castellon de la Plana a los veinte, y
uno dias del mes de Diciembre, yo el dicho Escrivano, vecino, y
ante mi el Escrivano, y testigos, infrascriptos, comparecio Vicente Vica-
ro Labrador, vecino de la dicha Villa (aguardo Doxyer, que conoco)
y Dicho el Escrivano a Curador, y defensor, que haes de Joseph Maria
Soliva Doncella vecino de esta misma Villa, mediador, y letrado por
el espacio del Cavallero Governador de esta Villa, Don D. Galas del
Rea, Coronel de los Reales Exercitos, y oficio de mas de trescientos
vno, librado, en el dia diez, y seis de los corrientes, havia recibido de
Francisco Gargallo, Maestro de Primarias Letras, y curador del lugar de
Torrent, pasadas Cuentas Gerenciales, y se alcanse, treinta libras, y quatro
sueldo, de moneda corriente, en especie de plata, y vellon de buena calidad,
y ley, realmente, y acionado, a fin de presentacion de los testigos, que de averia
requiere, de ello Doxyer, y por lo tanto el dicho Vicario, en dicho nombre
testigos Carta de pago, y recibo en forma de dicha quantia, a favor del
propio Gargallo, y los suyos, y por ello obligo los bienes, y ventos de un
menor, havidas, y por haver, como Curador, que se, en de la misma
Joseph, que lo firmo, por que expreso no saber, firmo uno de los tes-
tigos, que lo fueron: Joseph Lopez de Caparro, y Thomas Gomez,
Labrador, de esta Villa, dicha de Castellon vecino, y morador. =

Joseph Goda.

Antemi
Felipe Milla, y Xavier

Felipe Milla, y Xavier, por ambas authoridades,
Real, y Apostolica, publico Escrivano, y Notario, doni-

